

SEÑOR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

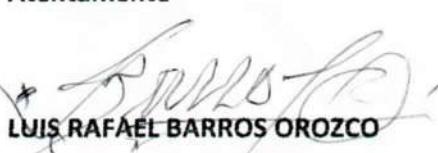
E. S. D.



Referente: Poder especial, amplio y suficiente.

LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de pensionado de Foncolpuerto, y en mi condición de vulnerando por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, de aceptar una **ORDEN** de medida cautelar expedida por la **FISCALÍA VEINTIDÓS DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, medida cumplida mediante la Resolucion numero RDP 028296 del 10 de julio de 2015, modificada mediante le Resolución número RDP 016979 de abril 27 de 2016, y en consecuencia se **ORDENA** suspender los efectos jurídicos y económicos de la Resolución número 636 del 15 de mayo de 1997, y se **ORDENÓ** ajustar el valor de la medida pensional al monto devengado y reconocida en la Resolución número 036295 de julio 12 de 1985 a las suma de \$ 29.912.03, la cual por sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 28 de agosto de 1987 es elevada a la suma de \$ 52.602.80, **afectado** con un proceso en el que **nunca fui ni soy parte o sujeto procesal dentro de la investigación penal adelantada por la fiscalía Veintidós contra el exgerente del Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia**, dentro de la cual se **ORDENÓ** la suspensión de los efectos jurídicos y económicos del acto administrativo que indexo la primera medida pensional, **comediadamente** manifiesto al Despacho Judicial, que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ**, persona mayor de edad, identificado con la C. C. No. 7.462.428 de Barranquilla y Tarjeta profesional número 127.741 del C S de la J, para que en mi nombre y representación formula **ACCION DE TUTELA**, para la protección de los derechos fundamentales del **debido proceso, al mínimo vital, a la indexación de la primera medida pensional, y la violación a los derechos fundamentales de las personas tercera edad**, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual está siendo vulnerado por la UGPP entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 1151 del 2007, corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012, representada por su Director General, o quien hagas sus veces, con domicilio en la Cuidada de Bogotá D. C.

Atentamente


LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

C. C. No. 5.161.262 de Fonseca

ACEPTO

JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ
C. C. No. 7.462.428 de B/quilla
T. P. No. 127.741 del C S de la j

NOTARIA UNICA DE PUERTO LIBERTADOR

Municipio Puerto Libertador Departamento de Córdoba

REPUBLICA DE COLOMBIA

Reconocimiento de Contenido Firma y Huella ante el

Notario Compareció... Luis Rafael Barrios

Orozco

quién se identificó con C.C. No. 5161 262

Expedida en Fonseca

y DECLARÓ que la firma y huella dactilar que aparece en

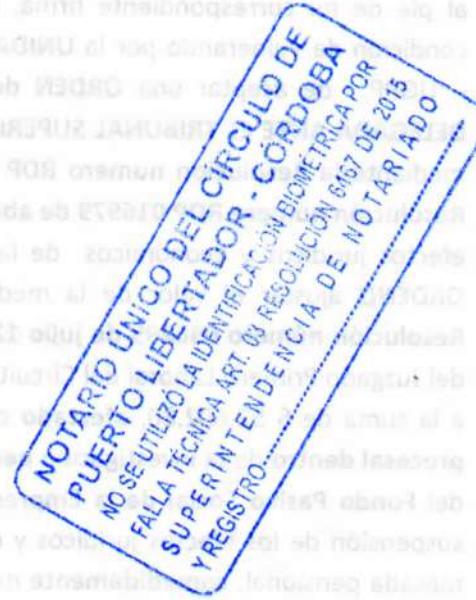
el presente documento son suyas y que es cierto el contenido

del mismo. Fecha 25 OCT 2021

El Declarante



JAIME ALBERTO CARRASCAL QUINTANA (NOTARIO)



SEÑOR

2

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

Referente: Acción de tutela en primera instancia

Accionante: LUIS RAFAEL BARROS OROZCO. C. C. No. 5.161.262

Accionado: Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP:

Accionado: Fiscalía Veintidós Delegada Ante El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, suprimida esta unidad mediante la Resolución 000484 del 21 de julio de 2016, emanada de la Dirección Seccional de Fiscalía de Bogotá:

JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del señor **Luis Rafael Barros Orozco**, mayor de 87 años de edad, vecino de esta ciudad, persona afectada que se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.161.262 expedida en Fonseca Guajira, pensionado de Foncolpuerto comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito entablo **ACCION DE TUTELA**, para protección de los derechos fundamentales **al debido proceso; derecho al mínimo vital de subsistencia de persona de la tercera edad; al derecho de indexación de la primera mesada pensional**, de LUIS RAFAEL BARROS OROZCO.

DETERMINACION DE COMPENCIA

Acción que se permite entablar conforme en el artículo 86 de la Constitución Política, y auto 061 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia, para dar competencia a todos los jueces como autoridad públicas, para conocer de esta DEMANDA DE TUTELA y proteger los derechos fundamentales, los cual está siendo vulnerados por la acción de hechos que afectan directamente a mi poderdante.

FACTORES TERRITORIALES

El artículo 37 del Decreto 2591, en primera instancia son competente para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza motivaren la presentación de la solicitud, o donde se producen sus efectos.

La aceptación “a prevención” significa que cualquiera de los jueces que sean competente, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política y el 37 del Decreto 2591 de 1991, está

autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que hay sido el escogido por el actor.

POR ACTIVA

Legitimado por activa, el artículo 86 de la Carta Política indica que **toda persona** podrá presentar acción de tutela. Respecto de la noción de persona, el Código Civil establece que existe; las personas naturales y las **Jurídicas** artículo 73 Código Civil; que la persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o **condición** artículo 74 del Código Civil; y la persona jurídicas es un ente ficticio capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

DIRECTAMENTE

La persona directamente afectada en sus derechos fundamentales es quien está legitimada para presentar acción de tutela, al ser la titular del derecho afectado y por cuanto la solicitud de amparo, debe prevenir del ejercicio de su derecho a la autonomía, libre albedrio y autodeterminación T – 1020 de 2003.

REPRESENTANTE JUDICIAL

La Corte Constitucional ha señalado los siguientes parámetros para la presentación de la tutela a través de apoderado judicial: 1) Es un acto formal, por tal razón el mandato judicial debe efectuarse por medio escrito. 2) Este escrito tiene el nombre de poder, el cual, acorde con el Decreto 2591 de 1991, se presume autentico: 3) Este poder debe ser especial, es decir, en el escrito debe observarse claramente mandato judicial para interponer la acción de tutela:4) A quien se le otorga el poder o mandato judicial, debe ser un profesional del derecho en ejercicio, por cuanto el ejercicio de esta acción exige una responsabilidad y una garantía de que quien apodera actuar de acuerdo con la ley y responder por su gestión, mi mandante es persona de la tercera edad.

POR PASIVA

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violo o amenazo el derecho fundamental. Si uno u otro hubiese actuado en cumplimiento de orden o instrucciones impartidas por superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en fallo. De ignorase la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Las autoridades públicas a las que hace referencia este artículo son todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares.

En otros términos, son aquellos servidores públicos llamados a ejercer, dentro del ordenamiento jurídico que define sus funciones o competencias, poder de mando o decisiones, cuyas determinaciones, por tanto, afectan a los gobernados.

La Legitimación por pasiva en acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la demanda de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, T – 1015 de 2006, esto es, de ser la persona que con su acción de tutelase se dirija contra el representante legal de la entidad, basta con que se presente contra el funcionario que con su acción u omisión vulnero o amenazo el derecho cuya protección se invoca.

DERECHOS FUNDAMENTAL

La acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales. El carácter fundamental de un derecho se deriva de su vinculación inherente con la dignidad de la persona, esto es, que su satisfacción es (I) es esencial para la persona, (II) se deriva de la Constitución Política y (III) es susceptible de ser individualizado. Estos tres elementos implican a su vez que el derecho fundamental puede ser exigible judicialmente de manera inmediata.

AMENAZA O VULNERACION

La Vulneración requiere de una verificación objetiva de que efectivamente se produjo un daño en la persona por la afectación de sus derechos fundamentales. La ocurrencia de esta afectación debe estimarse de manera empírica, T – 439 de 1992, T- 134 de 2010.

Por su parte la amenaza se configura cuando esta tiene la potencialidad de afectar los derechos fundamentales; la amenaza debe ser cierta y no eventual y debe ser actual, inminente y próxima T – 349 de 1993, T – 1619 de 2000, T – 1206 de 2001. La potencialidad es fuerza o poder del que se dispone para lograr un fin.

En la sentencia T – 349 de 1993, de la Corte Constitucional definió, que la amenaza a un derecho constitucional fundamental múltiples expresiones:

- a) puede Estar referida a las circunstancias específicas de una persona respecto al ejercicio de aquél;
- b) a la existencia del signo positivo e inequívocos sobre el designio adoptado por el sujeto capaz de ejercer actos que configuran la violación del derecho;
- c) estar representada en el desafío de alguien (tentativa), con repercusión directa sobre el derecho de que se trata; también puede estar constituida por los actos no deliberadas pero que, ateniendo a sus características, lleven al juez de tutela al convencimiento de que si el no actúa mediante una orden, impidiendo que tal comportamiento continúe, se producirá la violación del derecho;

- d) puede corresponder a una omisión de la autoridad cuya prolongación en el tiempo permite que aparezca o se acreciente un riesgo;
- c) se configura por la existencia de una norma – autorización o mandato – contrario a la preceptiva constitucional, cuya aplicación efectiva en el caso concreto sería en sí misma un ataque a un desconocimiento de los derechos fundamentales. En este último evento, la utilización de artículo 86 de la Carta Política se cristaliza en la inaplicación del mandato o autorización constitucional en el caso particular, con arreglo al artículo 4 de la carta política siempre y cuando se cumpla el requisito de la incompatibilidad entre los dos preceptos.

LA INMEDIATEZ

Para determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez se debe valorar si el tiempo transcurrido entre el hecho causante de la vulneración y la presentación de la acción de tutela tiene alguna justificación, Sentencia T – 142 de 2012, T – 1028 de 2010, SU – 961 de 1999, para ellos se debe tener en cuenta factores como:

- a) La situación particular en la que se encuentra el demandante, por cuanto el análisis es *si se trata de una persona analfabeta, de una persona desplazada por la violencia, de población indígena, afro descendiente o de una agente del Ministerio Público.*
- b) El acceso del demandante a medios logísticos y profesionales.
- c) El conocimiento del demandante de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.
- d) La facilidad del demandante para hacer uso de los mecanismo de protección
- e) La ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó al actor interponer prontamente la demanda de tutela.
- f) La existencia de un hecho nuevo que cambio las circunstancias previas.
- g) La permanencia en el **tiempo** de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, que la afectación continúa y es actual, entre otros elementos.

LOS HECHOS QUE FUNDAMENTA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL CUYA TUTELA SE SOLICITA SON LOS SIGUIENTES:

1: Que mediante Certificado de Liquidacion de fecha octubre 2 de 1983, la Empresa Puerto de Colombia, Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, hace la descripción de tiempo de servicio de Luis Rafael Barros Orozco así; retiro 30 de septiembre de 1983, periodo de liquidacion del 1 de octubre del año 1982 al 30 de septiembre de 1983, con un valor devengado en el último año de servicios de quinientos sesenta y ocho mil, quinientos ochos pesos con cuarenta centavos **\$ 568.508.40**, para un salario mensual de Cuarenta y siete mil, cuarenta y dos pesos con treinta y seis centavos **\$ 47.042.36**.

2: Que dicho Promedio mensual por la suma de \$ 47.042.36 equivale a **5.0796** veces el salario mínimo legal mensual vigente al año 1983 según Decreto 3713 de 1982 al año 1983

3: Que mediante Resolución número 036295 de julio 12 de 1985, la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, resuelve a favor de Luis Rafael Barros Orozco, una pensión mensual de jubilación en cuantía de VEINTI NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON TRES CENTAVOS \$ 29.912.03, arrojada del 80% del ultimo promedio mensual a partir de julio 12 de 1984, fecha en que cumplió los 50 años de edad, pensión que solo equivale **2.2063** veces el salario mínimo legal vigente al año 1985 según Decreto 01 de 1985, totalmente inferior al último promedio mensual del año 1983 que equivale a **5.0796** veces el salario mínimo legal vigente al año 1983 según Decreto 3713 de 1982, resuelta después de estar retirado en un lapso comprendido entre 2 años y varios meses de estar esperando cumplir la edad, edad de 50 años que los cumple en junio 21 de 1984

4: Que mediante **sentencia** de fecha 28 del mes de agosto de 1987, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante audiencia de Juzgamiento resolvió condenar a la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, en su numeral 2 de la condena a pagar al actor **Luis Rafael Barros Orozco** una pensión de jubilación en cuantía mensual de **\$ 52.608.80** a partir del 1 de septiembre de 1987, más los reajuste de la Ley 4-de 1976.

5: Que la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, para darle cumplimiento a lo resuelto en la **sentencia** del Juzgado, expide la Resolución número 039140 de octubre 5 de 1987 y en su artículo segundo resuelve **pagar** al actor una pensión mensual de jubilación en cuantía de **\$ 52.608.80** a partir de septiembre 1 de 1987.

6: Que el señor **Luis Rafael Barros Orozco**, mediante apoderado entablo reclamación administrativa, en donde solicita al Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, se **reajuste** la pensión de jubilación,

7: Que en virtud a la anterior **solicitud**, el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, mediante **Resolución número 636 de mayo 15 de 1997**, y en base al requisito de **Resolución número 036295 de julio 12 de 1985**, expedida por la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, resuelve indexar la primera mesada pensional y continuar pagando como nuevo monto de pensión la siguiente suma de **\$ 706.106.00** a partir del 01 de mayo de 1997. A favor del señor **Luis Rafael Barros Orozco**.

8: Que después de estar disfrutando la indexación de la primera mesada pensional, durante 18 **Resolución número 636 de mayo 15 de 1997**, la Subdirectora De Derechos pensionales de la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, mediante la **Resolución número RDP 028296 del julio 10 de 2015**, resuelve en el artículo primero: Dar

17

cumplimiento a un fallo judicial proferido por el **Tribunal Superior De Bogotá Fiscalía veintidós** y en consecuencia **suspende** los efectos jurídicos y económicos de la resolución 1223 del 03 de septiembre de 1997, la **número 636 de mayo 15 de 1997**, la 533 de abril 21 de 1998, en lo que concierne al señor **Luis Rafael Barros Orozco**, con el fin de darle cumplimiento a un fallo.

9: Que como **consecuencia** del artículo anterior la **SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP**, **ajusta** el valor de la mesada pensional del señor **BARROS OROZCO LUIS RAFAEL** y lo lleva al monto devengado en la **Resolucion número 036295 de 12 de julio de 1985**.

10: Que mediante la Resolución número RDP 016979 de abril 27 de 2016 **modifica** la Resolución número RDP 028296 del julio 10 de 2015, resuelve en su artículo primero **modificar** la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la **Resolucion numero RDP 028296 del 10 de julio de 2015**, el cual quedaría así; en consecuencia al artículo anterior la Subdirectora De Nomina De pensionados de la UGPP, debe **ajustar** el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor **Luis Rafael Barros Orozco** antes de aplicar las Resoluciones 533 del 21 de abril 1998, 1223 del 03 de septiembre de 1997, y la **Resolucion número 636 del 15 de mayo de 1997**, es decir, **fijando** en nuevo monto de mesada pensional para el **año 2015** en cuantía de **\$ 1.610.208.66** aplicando los reajustes legales a que hay lugar.

11: Que dicha mesada de **\$ 1.610.208.66** queda **equivaliendo a 2.4989** veces el salario mínimo legal vigente al **año 2015** según Decreto 2731 de 2014, **inferior** al último promedio mensual devengado a la fecha de **retiro** año 1983 que **equivale a 5.0796** veces el salario mínimo legal vigente al **año 1983**, según Decreto 3713 de 1982.

12: Que la Resolución que viene incluida en nómina de pensionados es la **Resolucion número 036295 de julio 12 de 19985**, la cual se puede ver en la página 6 de 11 y 7 de 11, la cuales muestran la liquidacion de la mesada de **Luis Rafael Barros Orozco**.

13: Que el señor **Luis Rafael Barros Orozco**, después de pasar varios años esperando que se le resuelva su situación del derecho a la **indexación de la primera meada pensional**, mediante apoderado inicio otras **solicitudes** de indexación de la primera mesada pensional, que dicha **solicitud fue negada** en la RDP 029540 de agosto 13 de 2016, en dicho acto en su artículo primero se resuelve negar la indexación de la primera mesada pensional solicitada por el señor **Luis Rafael Barros Orozco**.

14: Que contra esta esta decisión de negar, el derecho a la indexación de primera mesada pensional, el señor **Luis Rafael Barros Orozco**, por intermedio de su apoderado presenta recurso de reposición, contra la **RDP 029540 de agosto 13 de 2016**, y mediante la RDP la UGPP, resuelve en la **RDP 037863 de octubre 7 de 2016**, en su artículo primero

confirmar en todo y en cada uno de sus parte la Resolución número RDP 29540 del 13 de agosto de 2016.

15: Que el señor **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, en la actualidad recibe una mesada pensional por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS \$ 2.069.444.72 que solo equivale a 2.2778 veces el salario mínimo legal vigente al año 2021, según Decreto 1785 del año 2020, totalmente por debajo a la mesada pensional, condenada a pagar por sentencia de \$ 52.608.80 contenido en la **sentencia** del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, de agosto 28 de 1987, y cumplida esta **sentencia** en la **Resolucion número 039140 del 5 de octubre de 1987** expedida por la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Maritimo y Fluvial de Barranquilla, que equivale a 2.5650 veces el salario mínimo legal vigente al año 1987 según Decreto 3732 de 1986,

16: Que el señor **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, nació en el día 21 de junio de 1934, y cuenta en la actualidad con la edad de **87 años** de edad que lo ubica entre las personas de la tercera edad, sujeto de protección constitucional.

17: Que el señor **LUIS RAFEL BARROS OROZCO**, recibe en la actualidad una mesada por la suma de \$ 2.059.444.72 de esa mesada pensional, el Consorcio Fopep realiza unos descuentos con destino a los siguientes Códigos, al Juzgado 005 de Familia de Barranquilla \$ 411.683.00; Código del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, \$ 618.039.00, Neto a recibir \$ 1.029.722.73, con esto lo que recibe tienen que pagar los servicios públicos, y arriendos, pasajes para transportarse, que no alcanza y vive alcanzado y endeudado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el hecho cometido por parte de la Subdirectora De Determinación De Derechos Pensionales Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, frente al dar oportuno cumplimiento a una **ORDEN** judicial proferida por la **Unidad Delegada Ante El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Fiscalía Veintidós**, y debido a resolución de acusación contra MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ exgerente general de la empresa Puertos de Colombia, dentro del **sumario 2040**, se dispuso ordenar la **suspensión de los efectos jurídicos y económicos** de actos **administrativos número 636 del mayo 15 de 1997**, dentro término dispuesto en el **artículo 21** del Código de Procedimiento Penal **Ley 600 de 2000**; estimo que se está violando el derecho fundamentales, consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política**, contenido en el inciso 1 de la Carta política.

El artículo 29 de la Carta política, El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Concordantes artículo 53, 58, 85, de la carta política.

TAXATIVIDAD DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

Artículo 121. Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Carta Política y la Ley, Sentencia T 365 de 1995 Sentencia C – 037 de 1996, Sentencia C – 473 de 1997, Sentencia C – 390 de 2002, Sentencia C – 734 de 2005.

En la sentencia T – 458 del 24 de octubre de 1994, la Corte dijo: “El debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las relaciones judiciales, mediante el acatamiento del principio de juridicidad propio del Estado de derecho, y que excluye, por consiguiente, cualquier acción **contra legem** o **praeter legem**. En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental, susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, ya que las actuaciones de los servidores públicos que solo obedezcan a motivaciones internas, desconocen la primacía de los derechos inalienables de las personas, la protección constitucional de los derechos fundacionales y la prevalencias del derecho sustancial”.

En la sentencia la C – 632 de 1995 la Corte indicó: Indicó: El artículo 29 de la Carta Política, se ocupa de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones judiciales administrativas. Dentro de la pauta principales establecidas en esa norma superior, se encuentra el derecho a toda persona a ser juzgado únicamente y con observancia de la forma propias de cada juicios. Lo anterior, agregado al hecho de que en ese proceso público, se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar la sentencia.

Y en sentencia T – 158 del 26 de abril de 1996 la Corte manifestó: “El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requiere tres condiciones para que un proceso sea debido: **la primera**, que proceda de una inclinación por la justicia; **la segunda**, que proceda de la autoridad competente; **la tercera**, sea proceda con la recta razón de prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre este presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arroge prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, así mismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilegal.”

Anteriormente, en su sentencia C – 007 de 1993:

El artículo 29 de la Carta Política, por expresa voluntad del constituyente plasmado en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativa, de tal modo que, antes la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o su actividades, si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del Estado de Derechos. Es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho fundamental es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridad y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a omisiones o acciones o eventualidad en el ejercicio del poder judicial y administrativo.

El derecho al debido proceso comprende entre otros el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso antes los jueces, a obtener de la Rama Judicial del Poder Público, incluida la jurisdicción contenciosa administrativa, decisiones motivadas, a impugnarlas antes las autoridad de jerarquía superior al cumplimiento por parte de las autoridad y de los particulares, cuando fueren el caso, del decidido en el respectivo fallo o sentencia.

La Constitución impone los principio del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridad para el cumplimiento de los cometidos Estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos intereses de los Colombianos.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado, o vulnerando por algún acto u acción u omisión de las autoridades o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen partes del debido proceso.

Con base a los anteriores hechos enumerados del 1 al 16, de los hechos, entro a explicar la violación al debido proceso por parte de la Unidad de Gestión y Parafiscales de la Precesión social - UGPP, en suspender manera unilateral los efectos jurídicos y económicos de la indexación de la primera mesada pensional resuelta en la **Resolucion número 636 del mayo 15 de 1997**, sin el **Consentimiento previo y escrito** del pensionado LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, trasgrediendo así el principio de confianza legítima, como quiera que esta estuvo vigente por **18 años**, sin haberse acudido a la **jurisdicción contenciosa administrativo**, sin hacer los trámites que **ORDENA el artículo 238 de la Carta Política**, conforme a la Jurisprudencia Sentencia C – 069 de 1995 de la Corte Constitucional, que explica la **excepción de inconstitucionalidad** – aplicación. Si bien es cierto que por regla general las decisiones estatales son de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores públicos como para los particulares “**salvo normas expresa en contrario**” como lo señala la primera parte del artículo 66 del decreto 01 de 1984, también lo es que, cuando de manera palmaria ellas quebrantan los ordenamientos constitucionales con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el **mandato** contenido en el **artículo 4 de la carta** ya citado, que ordena que “en todo caso de incompatibilidad entre la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, sin perjuicio de la correspondiente de que trata el artículo 6 de la misma norma, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación, por parte de servidores públicos, en el ejercicios de sus funciones. Lo anterior no se predica de la norma jurídica de contenido particular, la cual no pude dejar de aplicarse atraves de excepción de inconstitucionalidad, en presencia de la garantía de que gozan los derechos adquiridos con justo títulos y con arreglo a las leyes civiles, hasta tanto no sea anulado o suspendidos por la jurisdicción competente, o revocados por la misma administracion con el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Esta tutela está dirigida contra decisiones proferidas por un órgano **jurisdiccional** y otro de **administrativo**, por lo cual se debe poner a la vista preliminarmente los presupuestos **generales y específicos** de procedencia de la acción contra tales actos, pues conforme lo ha delineado la Corte Constitucional, para que sea estimable la querella de amparo, es necesario que se agoten unos **requisitos generales** que atienden, básicamente, a los aspectos formales de la acción, y otros **requisitos especiales o específicos** que se refieren al contenido de los actos o decisiones cuestionadas

EN CUANTOS A LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, LA JURISPRUDENCIA HA DESTACADO LOS SIGUIENTES.

- a). Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tiene una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden definir a otras jurisdicciones. En consecuencia el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porque la cuestión que entra resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b). Que haya agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensas judiciales al alcance de la persona afectada. Salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de la distinta autoridad judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde constitucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiera interpuesto en término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o años después de proferida la decisión, sacrificaran los principio de cosas juzgadas y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismo legítimos de resolución de conflictos.
- d). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C – 591 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derecho fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e). Que la parte actora identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubieren alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que estos hubieren sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de afectación de derecho que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de su derechos.

f). Que no se trate de sentencia de tutela. Esto por cuanto los debates la las protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias n seleccionados para revisión, por decisión de la sala respectiva, se torna definitivas.

Y en cuanto a los requisitos especiales o específicos de procedencia de la acción, se enlistan los que siguen:

- a). **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;
- b). **Defecto procedural absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecidos;
- c). **Defecto factico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;
- d). **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistente o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contracción entre los fundamentos y la decisión;
- e). **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por partes de terceros y de ese engaño lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales;
- f). **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;
- g). **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En este caso la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental violado.
- h). **Violación directa de la Constitución**;

En este caso se encuentra satisfecho en los requisitos generales de procedencia de la acción en relación con la Fiscalía General de la Nación debido a lo que se cuestiona a través de la acción tiene relevancia constitucional, en tanto se trata del derecho a la **indexación de la primera mesada pensional**, cuya naturaleza fundamental ha sido definida y reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, por la vulneración al **devido proceso, mínimo vital** total de los salarios mínimos devengado en el último salario promedio mensual del año 1983 a la fecha de retiro de la Empresa de la Empresa Puertos

de Colombia, después por sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que por reliquidación arroja otro promedio mensual año 1987.

Frente al requisito de agotamiento de todos los recursos judiciales disponibles e inmediatz, se debe observar que **Luis Rafael Barros Orozco**, nunca fue ni es parte o sujeto procesal dentro de la **investigación** penal adelantada por la **fiscalía** contra el exgerente general de la empresa Puertos de Colombia señor **Manuel Heriberto Rodríguez Zabaleta**, que de quien solo por el hecho de haber firmado la **Resolución número 636 de mayo 15 de 1997** en su debida función y con la cual se indexó la primera mesada y después de 18 años de estar disfrutando indexación se haya **ordenado suspender los efectos jurídicos y económicos** de dicho acto administrativo, sin cumplir los preceptos de procedimientos ante la autoridad judicial competente, en tal virtud el único recurso judicial disponible lo sería el trámite **incidental** consagrado en el artículo 138 de la ley 600 de 2000, caso que no es posible y no se torna idóneo ni efectivo, porque en todo tiempo se habría que esperar una decisión definitiva de jurisdicción penal que no es el **juez natural** de los **actos administrativos**, pues solo podrá determinar la responsabilidad penal del acusado.

Pongo en el ojo del despacho judicial, que la mesada pensional es una prestación de trato sucesivo, los efectos de la suspensión del acto administrativo que indexó la primera mesada pensiona **permanece en el tiempo**, por lo que en este asunto ha de entenderse satisfecho este presupuesto.

En cuanto a los requisitos específicos, es necesario decirle al despacho judicial que en este asunto, la **providencia expedida por la fiscalía el día 20 de diciembre de 2011**, en el proceso radicado número 2040, que ordenó suspender los efectos jurídicos y económicos la Resolución número 636 de mayo 15 de 1997, con la cual se reconoció al pensionado **Luis Rafael Barros Orozco**, el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, **incurrió en violación directa de la constitución política y el desconocimiento del presente constitucional**, es decir que desconoció la naturaleza fundamental que ha tenido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, sin tener en cuenta las jurisprudencias de la Corte Constitucional desde el año 2006.

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL. LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El asunto de la indexación en materia laboral fue **aceptado** por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte, con fundamento en principio general de derecho como la **equidad, justicia e integralidad del pago**, Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Primera, Sentencia de agosto 18 de 1992. Radicación No. 8484 M. P. Dr. Fernández Uribe Restrepo, reiterada en la sentencia de la Sala de Casación Laboral, del 7 de mayo de 1987, Sección Segunda, radicación 0481, magistrado ponte, doctor , Jacobo Pérez Escobar, 31 de mayo de 19988, sección primera, radicación No. 2031, magistrado

ponente, doctor, Jorge Iván Palacios; 08 de abril de 1991, Sección Segunda, radicación No. 4087, magistrado ponente, doctor, Ernesto Díaz; 31 de julio de 1991, Sección Primera, radicación No. 4180, magistrado ponente, doctor, Jorge Iván Palacios; 13 de noviembre de 1991, Sección Primera radicación No. 4486, magistrado ponente, doctor Jorge Iván Palacio: **Especificamente**, en materia pensional, aun cuando no existió normas expresamente la consagrarse hasta la ley 100 de 1993, también se avaló por la Sala Laboral para las pensión sanción con los mismos argumentos que acogió para estimarla procedente en los otros ambientes del derecho del trabajo, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia del 15 de septiembre de 1.992, radicado No. 5221, magistrado ponente, doctor Jorge Iván Palacio, reiterada en la sentencia del 8 de febrero de 1996 del mismo ponente, radicado No 7996. Hasta aquí una primera observación es posible: No es acertado considerar que la indexación de la base salarial para la liquidacion de las pensiones se hubiere establecido solo para las pensiones reconocidas a partir de la constitución, pues claro está que desde 1982 la jurisprudencia laboral dio vía libre a la revaluación monetaria como justa compensación al impacto que produce la inflación sobre obligaciones de carácter laboral, hecho que por notario no requiere prueba y que se impuso con apoyo en los principios generales del derecho ya indicado.

También es cierto que la Sala Laboral de la Corte vario esas jurisprudencias anteriores para agarrar la tesis opuesta, que la fiscaliza para desconocer el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional de **Luis Rafael Barros Orozco**, decidida por la Empresa Puertos de Colombia, y con la cual expidió la ORDEN o medida judicial sobre el acto administrativo que puso a disfrutar al pensionado un derecho universal. En observación con esta ubicación, la indexación no tiene fundamento legal alguno y por consiguiente “no es posible indexar la primera mesada pensional cuando el derecho se ha reconocido en su oportunidad indicada por ley y el empleador obligado no ha retardado su pago” Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de agosto 18 de 1999, radicación 11818, magistrado ponte, doctor, Carlos Isaac Nader.

Siguiente a lo anterior, la sentencia del 28 de agosto de 2001, con radicado No.15710, de la Sala Laboral de la Corte, con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara, ratifico la tesis anterior que no estima procedente la indexación cuando el derecho pensional se reconoce en oportunidad, pero dejó a salvo su aplicación a las causadas en vigencia de la ley 100 de 1993, toda vez que esta consagra el mecanismo de actualización de los salario mínimos que sirvieron de base para los aportes al sistema, sin que sea posible su aplicación retroactiva. Con todo la indexación solo podía aplicarse a las pensiones legales, dejando por fuera a las de naturalezas extralegales.

En la Sentencia del 31 de julio de 2007, en el proceso con radicado No. 2922, con ponencia del magistrado Camilo Tarquino gallego, la sala Laboral de la Corte con fundamento en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, estimo procedente la indexación

para todas las pensiones legales y extralegales causada a partir de la vigencia de la actual concitación política de 1991.

Después, con la sentencia de la Sala Laboral de octubre 16 de 2013, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, la corte cerro su línea jurisprudencial, reiterando que la indexación de la primera mesada pensional es procedente para todas las pensiones, legales o extralegales, causadas antes o después de la constitución política de 1991, esta posición ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte en las sentencias Sala Laboral 6898 de / 10 / 05 / 2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Sala Laboral 2945 de 22/02/2017, M.P. Jorge Luis Quiroz alemán.

Por lo sabido de las decisiones anteriores se puede pensar, en una nueva orientación, por tener su fundamento en los principio de la constitución política del 1991, donde resuelta admisible la indexación para los pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la constitución del 1991, por encontrar suficientes fundamentos normativo que así lo autorizan, y respaldad en los siguientes argumentos.

I). Como lo ha sostenido la Sala Laboral en las sentencias del 8 de febrero de 1996, Radicado 7996 y 5 de agosto de 1996, radicado 8616, constituye un hecho notorio que los **ingresos** del trabajador sufre una **pérdida** significativa de su **poder adquisitivo** cuando media un **lapso** considerable entre la fecha en la cual se **retiran del servicio** y aquella en la cual les es **reconocida la pensión de jubilación**. Así mismo como también lo habría reconocido la sala, ese es el fenómeno **impacta por igual** a todas la pensiones de jubilación que se ven sometidas a la **devaluación de la moneda**, sin importar su naturaleza legal o extralegal, o a la fecha en la que hubieran sido reconocida, entre otras, porque la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una **realidad** palpable con anterioridad y posterioridad a la expedición de normas como la Constitución de 1991 y la ley 100 de 1993.

Si la pensión de jubilación se ven enfrentada por igual al mismo fenómeno inflacionario, no existe, a primera vista, una razón o condición derivada de la fecha de su reconocimiento, que autorice un trato desigual a la hora de adoptar correctivos como la indexación de los salarios tenidos en cuentas para la liquidacion. Por lo mismo para estos efectos, no deberían existir diferenciaciones o categorizaciones de pensionados, que pudieran resultar arbitrarios y contrarios al principio de igualdad. En ese sentido imponer una diferenciación, en función de la fecha de reconocimiento de la prestación para los efectos de corregir los impactos negativos del fenómeno inflacionario, resuelta abiertamente contaría al principio de igualdad, establecidos en el artículo 13 de la Carta Política, así como en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada por la Ley 22 de 1967 y ratificada por Colombia el 4 de marzo de 1969,

II). La Corte a pensado siempre por contar con una fuente normativa que permita la indexación, el hecho que se disponga respectos de los salarios tenidos en cuenta para

liquidar pensiones causadas con anterioridad a la vigencia a la ley 100 de 1993, no implica desconocer abiertamente esa sana previsión, sino reconocer la existencia de otros parámetros normativos anteriores e igualmente, como la equidad, la justicia y los principios generales del derecho, que tiene fuerza normativa, en los términos de los artículos 8 de la ley 153 de 1887 y 19 del Código Sustantivos del Trabajo, y como lo había concluido la Sala en su primigenia jurisprudencia, respaldan plenamente la actualización de las obligaciones dinarías. Validos deja de desconocer ampliamente.

Tras ello, la Corte no hace más que reafirmar que la fuente de la indexación no solo reposa en la ley, sino que también puede encontrar asidero en los principios de la Constitución Política de 1991, Sentencia del 20 de abril de 2007, Rad. 29470 y 26 de junio de 2007, Rad. 28452 y del 31 de julio de 2007, Rad. 29022 y, como como con anterioridad se había discernido, en principios anteriores a ella como la equidad y la justicia, que han estado presentes durante toda la historia del derechos laboral colombiano y encuentra pleno apoyo constitucional Sentencia SU – 120 de 2003 y T – 098 de 2005, La Corte Constitucional ha dicho, en ese sentido, que “(...) la tesis también en la jurisprudencia laboral y de acuerdo con la cual, en virtud de razones de justicia y equidad, debe disponerse la actualización de las prestaciones económicas, se ubica en la dirección trazada por la Constitución Política y, aun cuando está basada en los artículos 8 de la Ley 157 de 1887 y 19 del Código Sustantivos del Trabajo, es susceptible de reconducción a los términos previstos en la Carta, porque al artículo 230 de Carta Política indica que “ la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios de la actividad judicial, Sentencia C – 891 de 2006.” Y ello es así, entre otros, porque la indexación no se impone como una sanción o carga en contra del empleador obligado, que, en respeto del principio de legaliza, necesite de una consagración legal expresa, sino como lo había dicho la sala en su primitiva jurisprudencia en este caso” (...) el reajuste no implica la variación de la moneda con que debe ser cubierta la correspondiente obligación, sino... la actualización de su valor en forma tal que con la cantidad de signos monetarios colombiano de hoy se satisfagan las necesidades del acreedor en los mismos términos que cuando debido pagársele la deuda”.

En la sentencia C – 862 de 2006, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de la expresión “salarios devengados en el último año de servicios”, contenido en el numeral 1) del artículo 260 del C. S. T. y el numeral 2) de la misma disposición, “(...) en el entendido que el salario base para la liquidacion de la primera mesada pensional de que trata este precepto, debe ser actualizado con base en la variación del Índice de Precio al Consumidor, IPC, certificado por el DANE” De igual forma en la sentencia C – 891 de 2006, declaro exequible la expresión “y se liquidara con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios”, contenida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961,”(...) en cuanto este siga produciendo efectos, y bajo el entendido de que el salario base para la liquidacion de la primera mesada pensional de

que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de precio al Consumidor, IPC certificado por el DANE.

Como ya se menciona esta sala de la Corte acogió las consideraciones de dicha sentencia y acepta que la indexación puede fundamentarse en los principios de la Constitución Política de 1991 y no necesariamente en la Ley. Sin embargo, teniendo presente el mismo razonamiento, asume una regla por virtud de la cual no procedía para pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de dicha norma fundamental. Esa regla trazada por la Sala no se deriva de las decisiones constitucionales referenciadas que, por el contrario, establecen una diferente, por virtud de la cual la indexación constituye una especie de derecho universal, procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo. Así lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C – 862 de 2006:

“Adicionalmente, el derecho a la actualización de mesada pensional no puede ser reconocida exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual solo son titulares aquello pensionados que el legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la VULNERACION de los restantes principio a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellos personas excluidas del goce de la actualización periódicas de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el PROCESO DE ESPECIFICACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos – los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del transistor legislativo carecerá de justificación”.

La existencia de un derecho a la indexación de la primera mesada de la pensiones de jubilación por la Corte Constitución, sin importar la fecha de su reconocimiento, fue refirmada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 1074 de 2012, que analizó concretamente el caso de las prestaciones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.

En esta decisión, la Corte Constitucional se apoya en la jurisprudencia desarrollada por esta sala de la Corte, que anteriormente recordó, a la vez que reitera su jurisprudencia hasta ese momento elaborada, en torno a la posibilidad de disponer la indexación de la primera mesada de pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991. Luego de ello, concluye básicamente que existe un derecho universal a la indexación y no respecto de categorías de pensionados, además de que el fundamento de ese derecho está dado en principios de la Constitución que “irradian situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de la constitución anterior”, pues se trata de prestaciones

periódicas que proyectan sus efectos a tiempo en los que imperan los nuevos principios constitucionales.

En los términos, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda puede impactar de manera negativa a todas las especies de pensiones sin importar su naturaleza o la fecha en la que fueron reconocidas, además de que esas consecuencia nociva son en todo caso, verificable en la vigencia de la constitución política de 1991, que la sala ya ha acepto como fuente valida de la indexación, puesto que se trata de prestaciones periódicas que proyectan sus efectos hacia el futuro.

IV). El reconocimiento expreso de la indexación en la Constitución Política de 1991, no puede ser entendido lógicamente como su negación o prohibición, con anterioridad a la vigencia de dicha norma. Contrario a ello, como había sostenido esta sala, la situación verificable ante 1991 es simple y llanamente la ausencia de una regulación legal expresa para el tema de las pensiones de jubilación, que bien podía ser remediada o integrada a partir de principios generales del derecho como la equidad y la justicia.

De todo lo anterior explicado, la sala concluyó que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los pensionados por igual; que existen fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación, a pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; que así lo aceptado la jurisprudencia constitucional al defender un derecho universal a la indexación y al reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales; que esa posibilidad nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador, y que, por lo mismo, no cabe hacer diferenciaciones fundadas en la fecha de reconocimiento de la prestación, que resultaría arbitraria y contrarias al principio de igualdad.

Con todo lo que hasta aquí se ha dicho, para sala es concluyente que la indexación de la primera mesada pensional tiene fundamento constitucional y jurisprudencial desde antes de la vigencia de la actual constitución, y resulta procedente para todas las causadas antes o después de la vigencia de constitución de 1991 y si bien, para la fecha en que se profirió la resolución de acusación no se había proferido la sentencia SL – 736 del 2013 de la sala laboral de la Corte, que extendió la indexación a las pensiones causadas con anterioridad o posterioridad a la constitución de 1991, legales o extralegales, ya la corte constitucional había preferido la sentencia C .- 862 de 2006, en la claramente dejó dicho "... la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocida exclusivamente a determinadas categoría de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecía de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio " Así mismo, con anterioridad a esta, habían proferidos las sentencias T – 1169 de 2003, y SU – 120 de 2003.

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA INDEXACIÓN.

En la jurisprudencia de la corte constitucional, el tema de la indexación de la primera mesada pensional, ha sido tratado desde dos aspectos perfectamente diferenciables; desde la dimensión del reconocimiento legal y constitucional del derecho y desde la naturaleza fundamental del mismo. A juicio de la Corte Constitucional, la indexación tiene respaldo constitucional en los artículos 29, 46, 48 y 58 de la Carta Política. Adicionalmente es de naturaleza fundamental y por lo tanto exigible por vía de tutela, para aquella personas perteneciente a la tercera edad o que por sus condiciones sean sujetos de especial protección constitucional. Sentencia T – 457 de 2009, preciso sobre el particular lo siguiente:

“4. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la seguridad social frente a la solicitud de la indexación de primera mesada pensional.

4.1 En concordancia con las anteriores previsiones relativas al carácter fundamental del derecho a la seguridad social y con base en la lectura sistemática de la Constitución, esta Corporación ha reconocido la existencia un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su pensión, derecho que a su vez comprende el derecho a la indexación del salario base para la liquidacion de la primera mesada pensional”. En este sentido, la Corte ha explicado que la indexación en tanto mecanismo idóneo para actualizar el poder adquisitivo de la primera mesada pensional permite corregir los efectos de la inflación cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que la persona trabajadora se retira o es retirado de una empresa y el instante de reconocimiento de su pensión Sentencia T – 897 de 2008.

4.2 En efecto, la jurisprudencia ha destacado que de acuerdo con el artículo 48 de la Carta Política, el legislador debe definir” los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivos constantes” Sentencia T – 130 de 2009, C – 569 de 1999. C- 862 de 2006, Véase sentencias T 141 de 2009, T 130 de 2009 T – 991 de 2008, T 897 de 2008, T – 855 de 2008, T – 31 de 2008, T 936 de 2007, T – 696 de 2007, T – 425 de 2007, T – 045 de 2007, T – 906 de 2005.

4.4 En esta línea, la Corte ha indicado que el derecho a la actualización de la primera mesada pensional también es exigible por quienes adquieran el estatus de pensionado como consecuencia de la aplicación de una convención colectiva del trabajo Sentencia T- 776 de 2008. Y no solo en virtud de la aplicación de la ley. Así, en la sentencia T – 696 de 2007, se concluyó:

4.5 De ahí que esta Corporación haya sido enfática en afirmar que en derecho a la indexación de la primera mesada pensional se hace extensivo a los pensionados que adquirieron esa calidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y,

por supuesto, de la Constitución Política de 1991 sentencia T – 696 de 2007, SU – 120 de 862 de 2006 y C – 891A de 2006, a precisado que la indexación de la primera mesada pensional se aplica en cualquier tiempo y cualquiera que sea su naturaleza, sean de origen legal o extralegal, pues el fenómeno de poder adquisitiva de la moneda afecta a todos los pensionados sentencia C- 981 A de 2006, especialmente la sentencia SU – 120 de 2003 y C- 862 y C – 891^a de 2006, es que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional puede hacerse efectivo ante los jueces y la administración.

En efecto, por ejemplo, en la sentencia T – 1169 de 2003 se ordenó garantizar el pago indexación de las mesadas pensionales reconocidas a favor de un ciudadano a quien le fue reconocido una pensión en 1980. En esa oportunidad, la Corte señaló:

En efecto el derecho a recibir la pensión que fue reconocida al peticionario por un juez de la República en el año 1980, debe ser interpretado en armonía con lo previsto en los artículos 13, 48, 53, 230 de la Constitución, en concreto a la luz de los principios Pro operario y de favorabilidad y en aras de proteger al trabajador como la parte más débil de la relación laboral.

Adicionalmente, considera que **es contrario a los criterios de equidad y justicia pagar al demandante un mesada pensional tomada como el salario que devengaba hace más de veinte años y sin ningún tipo de actualización que permita proteger el PODER ADQUISITIVO DEL DINERO ante los fenómenos inflacionarios derivado del paso del tiempo.**

4.6.1 Sin embargo, dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de los pensionados, la Corte ha estimado que en estos casos se deben considerar teóricamente tales excepciones se han enmarcado en el estudio de procedibilidad de la acción de tutela, en la práctica también han permitido analizar la prosperidad del amparo invocado este criterio en la sentencia T – 141 de 2009, T – 1096 de 2007, T – 224 de 2007 y T – 045 de 2007. Igualmente en la sentencia T – 083 de 2004, la Corte señaló los siguientes requisitos “**Que la persona interesada haya adquirido el status de jubilado, o lo que es igual que se la haya reconocido su pensión** Sentencia T – 534 y T – 1016 de 2001, T – 620 y T – 1022 de 2002. **Que haya actuado en sede administrativa; es decir haya interpuesto los recursos de procedimiento administrativos.** **Que haya acudido oportunamente a la jurisdicción ordinaria con el propósito de obtener el reconocimiento de la indexación de la mesada pensional.** **Que acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, es decir, su condición de persona de la tercera edad y la afectación de sus derechos fundamentales.**

4.6.2 La Corte también ha aceptado la procedencia de esa acción cuando se dirige contra entidades encargadas del pago de la pensión conforme lo señala las sentencias T – 141 de 2009, T – 908 de 2008 T – 014 de 2008, T – 696 de 2007. Así ha dado el carácter vinculante del precedente constitucional en esta materia, esta Corporación también ha afirmado que

dichas entidades están obligadas a efectuar la indexación de la primera mesada pensional. Este criterio fue resumido en la sentencia T – 224 de 2007, en los siguientes términos:

"Un repaso de jurisprudencia constitucional permite sostener que en la mayoría de las ocasiones la vulneración de la actualización de la primera mesada pensional se ha atribuido a las providencias, bajo el cargo de constituir **vías de hecho**, y que la corporación a otorgado el amparo impetrado, en cuyo caso anula la última sentencia proferida y ordena proferir una nueva decisión con ceñimiento a los postulados constitucionales, aunque últimamente, dada la renuencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a cumplido lo ordenado en los fallos de tutelas, la Corte Constitucional ha proferido privar de efectos a las sentencias contrarias a los preceptos constitucionales y conferirle fuerza a las sentencias contrarias a los preceptos constitucionales y conferirle fuerza ejecutoria a aquellas decisiones a justada a la Constitución Sentencia T – 045 de 2007 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

En esta sentencia, pese a que en la petición de tutela se cuestionan las sentencias DE LOS JUECES ORDINARIOS, LA Corte suele ordenar a la entidad obligada a reconocer y pagar la pensión dar cumplimiento a la sentencia que se deberá ejecutar y proceder según los términos en ella dispuesto en la sentencia Corte Constitucional T 045 de 2007 de Jaime Córdoba Triviño.

4.6.3 Igualmente, esta Corporación ha advertido que respecto que se la solicitud de indexación de la primera mesada pensional, el requisito de INMEDIATEZ de la acción de tutela se torna irrelevante "cuando subsiste la vulneración del derecho constitucional a obtener la indexación Sentencia T – 107 de 2009, igual criterio expuesto en la sentencia T – 858 de 2008, y T – 696 de 2007.

La sentencia de Constitucionalidad C – 862 de 2006, dice en tratándose de solicitudes que pretenden el mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión, así como la indexación de la primera mesada pensional, no cabe ningún trato diferenciado, ni, por el transcurso del tiempo.

Lo anterior quiere decir, que la diferencia de lo que plantea la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela, en este caso concreto la **inmediatez** no es un argumento que permita declarar la improcedencia de la presente acción y en consecuencia se concluye que en el presente caso la acción de tutela interpuesta por la accionante es plenamente procedente.

En efecto, subsiste la vulneración del derecho constitucional a obtener la indexación de la primera mesada pensional y por lo tanto la acción es procedente. Esto significa que no es **procedente alegar inmediatez** cuando el desconocimiento de un derecho constitucional se ha prolongado en el tiempo y no ha dado el cumplimiento de tal derecho.

Lo que en la actualidad, por vía de tutela, pone en conocimiento la accionante es que estando vigente el derecho constitucional de indexación de la primera mesada pensional y el de **actualización de poder adquisitivo de la Pensiones**, ella continua en estado de indeterminación, puesto que a pesar de existir un fallo dictado por un juez en la vía ordinaria que la afecta, actualmente se encuentra vigente una vulneración de sus derechos constitucionales que, tal como se resalta en la demanda de tutela, fueron reafirmados en la sentencia de constitucionalidad C – 862 de 2006. Para la accionante en la actualidad no se le están garantizando sus derechos constitucionales como pensionada, derecho que puede hacer exigible en todo momento sin que se pueda existir ningún tipo de discriminación, incluso ni siquiera por haber interpuesto una acción ordinaria con anterioridad”

En la jurisprudencia constitucional la indexación de la primera mesada tiene no solo fundamentos verdaderos sino que, además, la exigencia de aquella adquiere naturaleza fundamental para aquellas personas pertenecientes a la tercera edad o que de cualquier forma fueren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente que su procedencia se predica de cualquier pensión causadas con posterioridad o anterioridad a la vigencia a la actual constitución.

Así las cosas, la suspensión de los efectos jurídicos y económicos del acto que reconoció la indexación de la primera mesada a la pensionada Resolución 636 de mayo 15 de 1997 – desconocen franca y visualmente el precedente jurisprudencial citado, y por esa vía, constituye a no dudarlo una **vía de hecho**, con grave afectación para los derechos fundamentales de la accionante.

Si bien la Fiscalía General tiene facultada para cesar los efectos nocivos del hecho punible y por esa vía lograr el restablecimiento del a las víctimas, tal facultad no puede desconocer los derechos adquiridas y reconocidos en actos administrativos sin ningún asomo de ilicitud. En este orden de ideas no podía ordenar la suspensión del acto administrativo indicado.

La suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la Resolución número 636 de mayo 15 de 1997, con la cual se indexó la primera mesada pensional, desconoce francamente el precedente jurisprudencial indicado, y por esa, constituye una **vía de hecho**,

A pesar que la accionante solicitó nuevamente la indexación de la primera mesada, a la UGPP y esta negó en base a las consideraciones del despacho contenidas en la RDP 029540 del 13 de agosto de 2016, en página 6 de 7 que dice “Ahora bien, respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional es importante señalar que esta Unidad **no puede realizar ningún pronunciamiento sobre este tema** en el caso en comento **hasta tanto**, el Juez Natural (Juez Penal) realice pronunciamiento respectivo a la Resolución número 636 de 15 de mayo de 1997, ya que la ORDEN impartida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS tiene

efectos provisionales quedando así pendiente la decisión definitiva que está en manos del Juez Natural (Juez Penal). Motivo por el cual se estima pertinente negar la solicitud de la indexación de la primera mesada pensional presentada”

En primer lugar no se sabe cuándo se va restablecer la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la Resolución 636 de mayo 15 de 1997, resolución que indexa la primera mesada pensional de **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, que viene suspendida desde el año 2016, después de estar disfrutando desde hacía 18 años, y ahora con esta apelación contra la sentencia expedida el día 18 de septiembre por el Juzgado 16 penal del circuito de Bogotá, es totalmente increíble, que el juez Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Sala Penal de Bogotá, no puede determinar la legalidad del acto administrativo suspendido y su competencia dentro del proceso se reduce es establecer la culpabilidad del procesado respecto de todos los actos delictivos que le fueron imputados a Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, y en segundo lugar, la fiscalía no podía Ordenar a suspender los efectos jurídicos y económicos de un acto administrativo que es legal y que reconoció un derecho claramente procedente conforme a la jurisprudencias constitucional y laboral que resultaba aplicable. Adicionalmente, no se advierte que para su expedición se hubiere aportado documentos falsos.

Que después con la expedición de la sentencia del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, en su decisión que resuelve absolver a Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, en los numerales contenidos en el artículo primero de dicha sentencia, por resuelta atípico o no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Se concluye que al dar cumplimiento la UGPP a una ORDEN JUDICIAL proferida por la Fiscalía 22 Delegada Ante El tribunal Superior De Bogotá, y en consecuencia, suspende los efectos jurídicos y económicos de la Resolución número 636 de mayo 15 de 1997 vulnerando los derechos fundamentales de la acciónate al debido Proceso, igualdad al mínimo vital, indexación de la primera mesada, violación a los derechos fundamental a la persona de la tercera edad, pues está demostrado que por la causa de la suspensión de efectos jurídicos y económicos de la Resolución número 636 de mayo 15 de 1997, el monto de su pensión disminuyó considerablemente. Así mismo en razón de ser persona de la tercera edad, pues cuenta con 87 años la acción de tutela se torna procedente para garantía el derecho vulnerado, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional referida en la línea anterior.

Se debe observar que es un sujeto de especial protección, cuenta con 87 años de edad, sobre este punto la Corte Constitucional, en sentencia Corte Constitucional en la Sentencia T – 199 de 2018, señaló que la categoría de sujetos de especial protección constitucional está conformada por “ aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva para efecto de lograr una

igualdad efectiva" sentencia T – 486 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, teniendo en cuenta lo anterior, es concluir que en este **grupo** de especial protección se encuentran "los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violación y aquella que se encuentran en extrema pobreza, Sentencia T – 719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T – 476 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, T – 700 de 2006, M.P. Manuel José Espinoza, T – 953 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T – 707 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T – 979 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T – 1000 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. T – 395 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el agotamiento de actuación administrativa o judicial de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales, Corte Constitucional Sentencia T – 456 de 2004, MP Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencia T – 684 de 2016, MP María Victoria Calle Correa, T – 717 de 2016 MP Jorge Iván Palacio Palacio T – 228 de 2017 MP María V Calle correa.

De ahí que "el Juez Constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se derivan de una pensión de manera definitiva, si del material probatorio se puede concluir que (I) el actor es sujeto de especial protección constitucional, (II) lo pretendido constituye el único sustento del peticionario y su familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de manera **grave su mínimo vita**, (III) los requisitos legales exigido para el reconocimiento prestacional se cumplen en el caso concreto.

Esos criterios están presenten en la señor **Luis Rafael Barros Orozco**, accionante de este amparo, (I) tiene la calidad de sujeto de especial protección por ser una adulto mayor con 87 años de edad, (II) pretende con la petición de amparo desea la indexación de la primera mesada pensional que le fue resuelta mediante la resolucion número 636 de mayo 15 de 1.997 por el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidacion y suspendida por una **Orden** expedida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior dentro del proceso seguido en contra del funcionario que la firmo. La prestacion suplicada constituye el unico sustento, con la cual durante un largo tiempo cubria todas sus necesidades, cuyo monto disminuyo tanto al punto que no es suficiente para garantizar sus necesidades básicas, hecho que deja entrever una violación del derecho al **mínimo vital**.

La Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá ORDENO la suspensión de la pensión de la Resolución número 636 de mayo 15 de 1997, que venía recibiendo **Luis Rafael Barros Orozco**, la cual indexo la primera mesada pensional por haberse

retirado en el año 1983, y de conformidad con el artículo 21 de la ley 600 de 2000, según la cual:

RESTABLECIMINETO Y REPARACION DEL DERECHO. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesaria para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnícenlos perjuicios por la conducta punible.

La Corte Constitucional, en la sentencia referenciada C - T - 199 de 2018, dijo que la facultad de la fiscalía para ordenar la suspensión de los efectos de actos administrativos que reconoce un prestacion de carácter pensional, es una medida necesaria para cesar los efectos que puede generar la conducta punible calificada; Sin embargo, acoto que la actuación debe ser evidentemente fraudulenta por parte del beneficiario para que la administracion pueda revocar su propio acto sin obtener previamente su consentimiento.

La resolución de acusación se profirió en contra de Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez como presunto autor del delito y no contra el pensionado, razón por la cual a pesar de haberse expedido una orden de fiscalía, esta no podía ser ejecutada automáticamente por la Unidad De Gestión Pensional y parafiscales sin haber una actuación presuntamente de **fraude** por parte del pensionado, la UGPP no podía suspender la indexación de la primera mesada pensional, violando el debido proceso administrativo de **Luis Rafael Barros Orozco** dentro de la actuación de la UGPP se suspende el pago de la pensión total del pensionado que estaba recibiendo, sin reunir los presupuestos de la Ley 797 de 2003, y sin contar con la **ORDEN DE AUTORIZACION** del Juez competente, debido a que **Luis Rafael Barros Orozco**, ya que la conducta punible no son imputable a pensionado incurriendo en una vulneración al principio del respeto del acto propio de la administracion, produciendo una trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y al minino vital,

MINIMO VITAL

Es un derecho fundamental ligado estrechamente a la digna humana, pues constituye la porción total de los de salarios mínimos legales vigentes resueltos en la Resolución 636 del mayo 15 de 1997, del pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, atención a la salud, cuya titularidad es indispensable para hacer el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Toda persona tiene derecho a contar con una condición de existencia digna, al igual que el derecho a un nivel de vida adecuada y a una mejora continua de las condiciones de existencia Artículo 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Sentencia SU – 995 de 1999, mínimo de condiciones decorosa de vida deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionado.

Iguálenme la Corporación ha establecido, que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que 1) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingreso adicional sean suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; 2) la falta de pago de la prestación genere para el afectado el genere una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave. Sentencia T – 664 DE 2008.

Sentencia T – 184 de 2009, **Conceptos de mínimos vital** – Existen diferentes mínimos vitales/ **Derechos al mínimo vital alto** – Existencia de diferentes mínimos vitales es una consecuencia lógica que haya distintos cargas soportables para cada persona.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada personas. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecunarias que recibía.

DERECHO AL MINIMO VITAL – Tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual vive de acuerdo al status adquirido durante su vida

En este orden de ideas, también se señalado que en el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva, sino que, por el contrario, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada personas, Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU – 995 de 1999, esta corporación indico.

La valoracion del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situación concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a una valoracion numérica de las necesidades biológica mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

Sentencia T – 252 de 2017, procedencia excepcional cuando se pone en riesgo derechos fundamentales, los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogado como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, física, económicas o psicológica, que la diferencia de los otros tipos de colectivos o sujetos. M.P. Alberto Rojas Ríos.

ANEXOS

Me permito anexar las siguientes pruebas documentales, con las cuales demuestro en los elementos facticos lo ocurrido, requisito de los hechos y en su orden son:

- 1). Copia de del Certificado de Liquidacion de fecha octubre 2 de 1983 en un 1 folio
- 2). Copia de la Resolución número 036295 de julio 12 de 1985 de Empresa Puertos de Colombia, Terminal Maritimo y fluvial de Barranquilla, en la cual se reconoce el pago de una mesada pensional en cuatro 4 folios.
- 3). Copia de la Sentencia del Juzgado Primero Laboral del circuito de Barranquilla de fecha 28 de agosto de 1987 en seis 6 folios
- 4). Copia de la Resolución número 039140 de octubre 5 de 1987 de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Maritimo y Fluvial de Barranquilla en dos 2 folios
- 5). Copia de la Resolución número 636 de mayo 15 de 1997 del Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en 4 folios.
- 6). Copia de la Resolución número RDP 016979 de abril 27 de 2016 de la UGPP en 11 folios.
- 7). Copia de la Resolución número RDP 029540 del 13 de agosto de 2016 de la UGPP en 7 folios.
- 8). Copia de recurso de reposición contra la RDP 029540 del 13 de agosto de 2016 en tres 3 folios.
- 9). Copia de la Resolución número RDP 037863 de octubre 7 de 2016 en seis 6 folios.
- 10) Copia de la Cedula de ciudadnia número 5.161.262 expedida en Fonseca Guajira en un 1 folio
- 11). Copia del Cupón de Fopep en un 1 folio.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende que se garantice el derechos fundamental al debido proceso y al mínimo vital, Persona de la Tercera edad, toda vez que la petición consiste en una ORDEN según el inciso 2 del artículo 86 de la Carta Política, siendo únicamente aceptable como otro medio de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquello que resulten aptos para hacer efectivos el derecho, es decir, que no tiene tal carácter los mecanismos que carezcan de conduencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

PETICIONES

Con base en los hechos facticos narrados en esta demanda de tutelas, me permito reclamar a nombre de la señora Luz Elena Mendoza Iriarte, sustituta del causante. Robinsón Carrillo Pérez, lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO: Solicito que se ORDENE dejar sin efectos la Resoluciones número RDP 028296 del 10 de julio de 2015, Modificada por la Resolución número RDP 016979 de abril de 2016, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en base a la orden impartida por la **Fiscalía 22** que **ORDENÓ** suspender los efectos jurídicos y económicos de la **Resolucion número 636 de mayo 15 de 1997**, la cual indexó la primera mesada pensional de **LUIZ RAFAEL BARROS OROZCO**

ARTICULO SEGUNDO: Solicito se ORDENE la reactivación de los efectos jurídicos y económica de la resolución 636 de mayo 15 de 1997, la cual indexó la primera mesada pensional de **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**.

ARTICULO TERCERO: Solicito que se ORDENE el **pago** de las diferencias de mesadas pensionales causadas y no cobradas desde el año 2016 hasta el presente año, debido a la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la Resolucion número 636 de mayo 15 de 1.997 que indexó la primera masada pensional, de **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, suspendida en la Resolucion numero RDP 028296 del 10 de julio de 2015, **modificada** por la Resolución número RDP 016979 de abril 27 de 2016.

ARTICULO CUARTO: solicito que se ordene el pagos de todas diferencias a nombre de **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, desde las fecha señalas en el artículo tercero.

Para los efectos de que trata el articulo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta bajo Juramento que, con anterioridad no he promovido acción similar por mismos hechos, ante otras autoridad judiciales

NOTIFICACIONES

30

La Unidad de Gestión Pensional y Para Fiscales de la Protección Social, recibe notificación en la calle 19 No. 68A – 18 Bogotá D. C. teléfono 6014926090 y en Barranquilla Centro Empresarial Américas calle 77B No. 59 – 61 Local 6, Correo electrónico constactenos@ugpp.gov.co página web www.ugpp.gov.co,

El demandante recibe notificación en la Carrera 11 con la calle 9A Barrio Las Cruces de Puerto Libertador (Bijao) Córdoba. Cel 3013782332

El abogado recibe notificación en la carrera 5B No. 10 – 26 Barrio Loma Fresca de Puerto Colombia, Atlantico. Cel 3215092508, Correo jamm19510703@outlook.com

A Usted con todo respeto, Atentamente

JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ

C.C. No. 7.462.428 de Barranquilla

T. P. No. 127.741 del C S de la j

Cel 3215092508

jamm19510703@outlook.com

PUERTOS DE COLOMBIA
TERM. MARIT - B/QUILLA.

REGISTRO Y CONTROL DE PERSONAL

FECHA ELABORACION DE LA LIQUIDACION

CERTIFICADO DE LIQUIDACION

No. OCTUBRE

DE 1.9

CLASE PREST.SOCIALES

DIAS	PARCIAL
	DEFINITIVA

1o) IDENTIFICACION

Nombre del Empleado LUIS BARROS URGUZO
Cargo ESTIBADOR

Ficha No. 2406

S.161.262
C.C.H.E.M.

Dependencia

2o) Descripción Tiempo de Servicio

Fecha de Liquidación Retiro

Fecha de Ingreso

TIEMPO DE SERVICIO

Licencia Suspensión

Tiempo Acumulado desde:

Entidad

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIO

Sueldo Mensual del Empleado desde:

\$
\$
\$

PERIODO DE LIQUIDACION

Del:

Al:

1 Octubre 10 82
30 Septiembre 9 83

3o) VALORES DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS

CONCEPTOS	DIAS	VALORES
SUELDO	2.03	195.163,58
ELDOS		1025,00
E REPRESENTACION		
3 POR MATERNIDAD	97	115.827,94
3 POR INCAPACIDAD		21.646,89
XTRAORDINARIO		
MATICOS	23,46	18.742,89
PRIMA ANTIGUEDAD	43,91	49.208,61
PRIMA VACACIONES	60	68.399,71
PRIMA SERVICIOS		
PRIMA TRASLADO		
PRIMA DE RIESGO		
SUBSIDIO TRANSPORTE		3.640,00
SUBSIDIO REFRIGERIO		
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO	43,91	93.113,78
VACACIONES TIEMPO		
OTROS		
TOTAL SALARIO ANUAL		\$ 564.508,40
TOTAL SALARIO MENSUAL		\$ 47.042,36
PENSION DE JUBILACION 80%		\$

4o) VALORES PRESTACIONES SOCIALES

CESANTIAS: AÑOS 10 MESES 1 DIAS 1	COEFICIENTE 086111	\$ 474.474,46
MENOS VALOR RECIBIDO HASTA EL 15 DE 1120	DE 53	\$ 113,25
SEGUN RESOLUCION No. 728 BIS / 66		
RES. No. \$ Res. No. \$	RES. \$	RES. \$
SALDO A SU FAVOR \$		VALOR PAGADO: \$ 474.361,21

VACACIONES CAUSADAS NO DISFRUTADAS

Clase	Años	Meses	Días	Valor Pagado
Vacaciones:	2	11	4	\$ 93.113,78
	2	11	4	\$ 49.208,61

PERIODICO DEL 26 Oct. 80

AL 30 Sept. 83 DE 1.9.83

SALARIO T. \$ 403.443 V DIAARIO \$ 2.120,56

No. DE HORAS 1.522 V=43,91 ds 1.120,56

PERIODICO DEL 29 Agosto 81	798,93	
AL 30 Sept. 83 DE 1.9.83		
SOBRE SUELDO MENSUAL BASICO \$ PSP 23,46 ds	2	1 1 \$ 18.742,89

PRIMA DE ANTIGUEDAD

PERIODICO DEL 29 Agosto 81

AL 30 Sept. 83 DE 1.9.83

SOBRE SUELDO MENSUAL BASICO \$ PSP 23,46 ds

PERIODICO DEL 29 Agosto 81	798,93	
AL 30 Sept. 83 DE 1.9.83		
SOBRE SUELDO MENSUAL BASICO \$ PSP 23,46 ds	2	0 4 - \$ 21.957,80

PRIMA DE SERVICIOS

PERIODICO DEL 29 Agosto 81

AL 30 Sept. 83 DE 1.9.83

SOBRE SALARIO TOTAL DE \$ 197.620,64

PERIODICO DEL 29 Agosto 81	798,93	
AL 30 Sept. 83 DE 1.9.83		
SOBRE SALARIO TOTAL DE \$ 197.620,64	0	4 - \$ 657.384,29

VALOR TOTAL DE LAS PRESTACIONES

SEISCIENTOS CINCUENTA Y Siete MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

PESOS CON 29/100 M.L.

OBSERVACIONES



PUERTOS DE COLOMBIA

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No.

036295

-1-

PAGINA No.

32

Por medio de la cual se reconoce y se fija el monto de la Pensión Mensual de Jubilación al señor:

LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

1. Que el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, portador de la cc#5.161.262 de Fonseca (Guajira), en escrito dirigido a esta Gerencia de Noviembre 2 de 1984, solicita de la Empresa el reconocimiento y pago de su Pensión Mensual de Jubilación a que tiene derecho, por haber prestado sus servicios por más de 20 años en entidades oficiales y tener en la actualidad 50 años de edad.

2. Que el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, nació en Puerto Colombia el 21 de Julio de 1934, habiendo cumplido los 50 años de edad el 21 de Julio de 1984, según se desprende de la Partida de Bautismo expedida por el Cura Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Puerto Colombia, con fecha septiembre 25 de 1984.

3. Que según certificado expedido por la Caja Nacional de Previsión Social, Seccional Atlántico, con fecha Septiembre 26 de 1984, (Folio No.4) del Expediente en donde consta que el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, no recibió Pensión, ni recompensa del Tesoro Nacional.

4. Que el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, portador de la cc#5.161.262 de Fonseca (Guajira), renunció del cargo que ocupa como Estibador a partir del 1 de Octubre de 1983, la cual fue aceptada mediante memorando No.148204 de Septiembre 12 de 1983.

5. Que se constató el proyecto de resolución para el cobro de cuotas-parte al Ministerio de Defensa Nacional Secretaría General-sección de reconocimientos, el cual fue objetado, objeción que no llena los requisitos del decreto 1848/69 numeral 3o por lo que se le da curso a la petición del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO.

6. Que de acuerdo al certificado que aparece en Folio No.1 No.5 del Expediente el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, prestó sus servicios en la siguiente forma:

TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS ASI:	AÑOS	MESES	DIAS
MINISTERIO DE DEFENSA			
De Mayo 20/54 a Nov 16/66.....	12	5	27
TERMINAL DEBARRANQUILLA			
De Enero 20/52 a Marzo 15/53.....	1	1	26
De Abril 19/74 a sep 30/83.....	9	5	12
Menos: Suspensiones y licencias.....	-	5	6
TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS.....	22	7	29

RECIBIDO EN LA EMPRESA
AÑO CONCTACTADA: 1984
CONTRATO: FOTOCOPIA
CONICION CON EL DOCUMENTO SE CUALQUIER
POSA EN NUESTROS ARCHIVOS.
NO LAS DE VIDA FONCIERAS, PORTOS BARRANQUILLA





PUERTOS DE COLOMBIA

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 036295 PAGINA No. -2-

139

33

Por medio de la cual se reconoce y se fija el Monto de la Pensión Mensual de Jubilación al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

Vienen.....

Tiempo TOTAL PARA JUBILACION SEGUN ANT.121CCT 20 0 0

SALARIOS DEVENGADOS: Que según liquidación verificada por El Liquidador de restaciones Sociales de la Empresa, el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, devengó en el último año de servicio un promedio mensual así:

Sueldos.....	\$193.103,58
Recargos.....	825,00
Tiempo extraordinario.....	21.646,89
Prima de antiguedad.....	18.742,89
Prima de vacaciones.....	49.208,61
Prima de servicios.....	68.399,71
Refrigerios.....	3.640,00
Vacaciones compensada en dinero..	<u>93.113,78</u>
TOTAL DEVENGADO.....	\$ 448.680,46
PROMEDIO MENSUAL.....	\$ 37.390,04
75% DEL PROMEDIO MENSUAL PENSION OTRAS ENTIDADES.....	28.042,53
80% DEL PROMEDIO MENSUAL PENSION A PUERTOS DE COLOMBIA!.....	29.912,03

CUOTAS PARTES:

MINISTERIO DE DEFENSA	4.497 días	\$17.514,90
PUERTOS DE COLOMBIA!.....	<u>2.703 días</u>	<u>10.527,63</u>
TOTAL PENSION.....	7.200 días	\$28.042,53

MAS: DIFERENCIA ENTRE 75% y 80% A CARGO DE COLPUERTOS..... \$ 1.869,50

**TOTAL PENSION A PAGAR A PARTIR JULIO 21/84,
FECHA EN QUE CUMPLIO LOS 50 AÑOS DE EDAD....\$29.912,03**

NOTA: Descontar en 48 mensualidades iguales la suma de...
\$846.762,48 pagado como Anticipo de Jubilación, según sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Noviembre 22 de 1984.

Por todo lo anterior,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese y páguese al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, portador de la cc#5.161.262 de Fonseca (Guajira) una Pensión Mensual de Jubilación en cuantía de (VENTI NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 03/100 NL)\$29.912,03, sea el 80% del promedio mensual a partir de Julio 21 de 1984, fecha en que cumplió los 50 años de edad.

ESTA ES UNA FOTOCopia
PUEDE SER CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES:
FOTOCopia ORIGINAL EL CUAL REQUIERE
PUEDE SER NUEVA O ANTIGUA
ROTA O DE COLOR DIFERENTE





PUERTOS DE COLOMBIA

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 036295

PAGINA No. -3-

Por medio de la cual se reconoce y se fija el Monto de la Pensión Mensual de Jubilación al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO

Vienen.....

ARTICULO SEGUNDO:

COPRO DE QUOTAS P RTES

MINISTERIO DE DEFENSA.....	5.497 días....	171514,90
PUERTOS DE COLOMBIA.....	2.703 días....	<u>10.527,63</u>
TOTAL PENSION.....	7.200 días....	<u>\$28.042,53</u>
MAS 5% DIFERENCIA ENTRE 75% Y 80% A Cargo de CoPuertos.....		<u>1.269,50</u>
TOTAL PENSION A PAGAR A PARTIR DE JULIO 21/84,		
FECHA EN QUE CUMPLIO LOS 50 AÑOS DE EDAD.....		<u>\$29.912,03</u>

ARTICULO TERCERO: Descontar en 48 mensualidades iguales la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 48/100 M.L. (\$846.762,48), al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, portador de la cc#3.161.262 de Fonseca (Guajira), suma pagada como Anticipo de Jubilación, según sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Neivombre 22 de 1984.

ARTICULO CUARTO: Fue Consultado mediante memorando del Jefe de Registro y Control de Personal de fecha Marzo 26 de 1984 y fue constestada mediante Oficio No.000500/MDAHV-114-Bogotá de fecha Mayo 16 de 1984 del Ministerio de Defensa Nacional-Secretaría General, ratificando el tiempo de servicios del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO.

ARTICULO QUINTO: Durante el tiempo que el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO reciba Pensión Mensual de Jubilación, disfrutará de los servicios médicos de Sanidad, de conformidad con el Artículo 127 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución requiere de la confirmación de la Subgerencia de Relaciones Industriales de Puertos de Colombia-Bogotá.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Expedida en Barranquilla, a los,.....

12 JUL. 1985

COPIA (Original Firmado)

Lesby de Molina
Gerente Encargada

SERMANDO LEÓN GOMEZ
Gerente

Empresa Puertos de Colombia
LUIS MELANIE VARES, PAMARDO
Secretario General

SECRETARIO GENERAL



ESTA ES UNA COPIA
DE LA DOCUMENTACION
QUE SE HA DE REGISTRAR
EN EL SISTEMA DE
RELACIONES INDUSTRIALES
DE PUERTOS DE COLOMBIA



PUERTOS DE COLOMBIA

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 036295

PAGINA No. -4-

136 35
Por medio de la cual se reconoce y se fija el Monto de la
Pensión Mensual de Jubilación al señor: LUIS RAFAEL BARROS
GROZCO

Vienen.....

12 JUL. 1985

TERMINAL MARITIMO BARRANQUILLA
COPIA
Original Firmado por:
ORLANDO LEON GOMEZ
Director Reindustriales
DIRECCION Reindustriales

cc: Registro Laboral, Hoja de vida, Presupuesto, Contabilidad, Jurídica, Dpto de Personal.

mbp.-





REC 101

36

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.-

En Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de "gosto de mil novecientos ochenta y siete (1987), siendo el día y hora señalados para celebrar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente Juicio en el cual son partes; LUIS RAFAEL BARROS OROZCO contra la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA=PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA, se constituye en audiencia pública el Juzgado primero Laboral del Circuito de esta ciudad con el fin de efectuarla. Igualmente la señora Juez abre el acto y se expresa así:

El doctor JOSE DEL CARMEN ARIZA TEJEDA, en su condición de apoderado judicial del señor Luis Rafael Barros Orozco, presentó demanda Ordinaria laboral de Mayor Cuantía contra la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA=PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA, para que mediante los trámites legales se le ordene reconocer y pagar a su mandante, la sumas de dineros que resulten por concepto del reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación por haber servido más de 20 años en diferentes entidades de Derecho Público y últimamente a cargo de la entidad demandada y tener más de 50 años de edad, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 y 124 de la convención colectiva de trabajo, vigente al momento de la terminación laboral el día 30 de septiembre de 1.983 y con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 1984, fecha que cumplió los 50 años de edad, en la cuantía que se señale, costas, condonas ultra y extra petita.

HECHOS El apoderado

El apoderado del actor fundamentó su demanda en los hechos que aparecen relacionados a folios 101 y 102 del expediente.

Admitida la demanda se ordenó notificar al representante legal de la demandada, así como al fiscal de los Juzgados del Circuito.-

El representante de la demandada otorgó poder al doctor GUSTAVO MARIO LOPEZ GARZON, quien no contestó oportunamente, pero presentó en la audiencia de conciliación y primera de trámite las excepciones de Inexistencia de la obligación, ilegitimidad de la causa, peténdi, cobro de lo no debido, encrucijamiento sin causa y prescripción y anexó documentos para fundamentar sus excepciones.-

PRUEBAS.-

837051612621171

Los apoderados de las partes aportaron al proceso las siguientes pruebas:
Agotamiento de la vía gubernativa, oficio de relaciones Industriales, aceptación de la carta de renuncia, partida de nacimiento, certificación de tiempos de servicios de la demandada, certificación del ejercito nacional, convención colectiva de trabajo debidamente autenticada y con constancia de depósito, oficio de la secretaría general del ministerio de Defensa.

En folio 131 del expediente aparece la diligencia de inspección judicial en la cual se constató lo siguiente: "En este estado la señora vez ordena sacar sendas fotocopias de los documentos que en original reposan en la hoja de vida y una vez sacadas, las confronta con su original, dejando constancia de la autenticidad de todos los documentos con los siguientes:

Resolución 036295 de fecha julio 12 de 1985; liquidación de la pensión de jubilación y cuotas partes pensionables; certificación de la demandada por el tiempo de servicio de fecha 6 de Octubre de 1.983; partida de nacimiento de origen eclesiástico de fecha 25 de septiembre de 1.984; oficio 000500 de mayo 18 del 84 del archivo general del Ministerio de Defensa; certificación de tiempo de servicios del Ministerio de Defensa de fecha Mayo 15 de 1984 y certificación de la Caja Nacional de Previsión Social de marzo 1983. La señora Juez ordena agregar los documentos arriba relacionados en número de 10 folios. Seguidamente la señora Juez constata en la hoja de vida que al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO le fué reliquidado mediante las resoluciones 038296 y 038275 del 24 de Noviembre de 1.986 sus salarios promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la suma de \$50.701.13, lo que dio origen a la reliquidación igualmente de la liquidación de la cesantía definitiva y anticipo para pensión de jubilación. En este estado la señora Juez ordena sacar fotocopias de las resoluciones anteriores, y del certificado de la liquidación del anticipo de jubilación. Se ordena se agregue al expediente con la constancia de que coincide en todas sus partes con el original que se ha tenido a la vista. Se constató asimismo que el actor era sindicalizado y cotizaba en debida forma sus cuotas sindicales. En este estado el apoderado de la demandada solicita el uso de la palabra....."-

Ademas de las pruebas anteriores, a los folios 133 a 143 fueron remitidas por solicitud de este Juzgado y por el Juzgado Septimo Laboral del Circuito los siguientes documentos; Partida de nacimiento, tiempo de servicios, tanto en el Terminal Marítimo Y Fluvial de Barranquilla, como en el Ejercito Nacional, sentencias de fecha 3 de Noviembre de 1984 por medio de la cual el Juzgado Septimo Laboral del Circuito condenó a la demandada al pago de anticipo de pensión de jubilación y salarios moratorios.-

Acto seguido no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, la señora Juez entra a estudiar los cargos de la demanda así:

PENSION DE JUBILACION.

Solicita el actor en su demanda que se le reconozca una pensión mensual vitalicia de jubilación, de conformidad a lo establecido en los artículos 121 y 124 de la Convención Colectiva de Trabajo, por tener más de 50 años y haber prestado servicios en diferentes entidades de derecho público por más de 20 años.-

Por su parte el apoderado judicial de la demandada en la audiencia de conciliación y primera de trámite presentó algunas excepciones para demostrar que el demandante no tiene derecho a la petición que hace.-

En la diligencia de inspección judicial se constató la existencia de la resolución No.036295 de Julio 12 de 1985, por medio de la cual la demandada le reconoce y fija el monto de la pensión mensual de jubilación al señor Luis Barros Rozco en cuantía de \$29.912.03 a partir del 21 de julio de 1984.- Se constató también que el actor trabajó al servicio de la demandada en tiempo de 10 años, 2 meses y 2 días y a cargo del Ministerio de Defensa Nacional por espacio de 12 años, 5 meses y 27 días, para un tiempo

SEP 25 1987

38

Se constató que el último salario promedio mensual del actor fué de -- \$50.701.13 en virtud de reliquidación de cesantía hecha al actor.- AL28
En la misma diligencia existe constancia de que el demandante no disfruta de pensión de jubilación por parte de la Caja Nacional de Previsión.-
Con la partida de nacimiento expedida por la parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Puerto Colombia(Atl), se demostró que nació el 21 de Julio de 1934.-

Igualmente figura en el proceso información escrita tanto de la demandada como del Ministerio de Defensa Nacional, en la que indican la objeción que hace este Ministerio sobre el pago de la cuota parte que le corresponde en el reconocimiento de la pensión al actor.-

A folio 4 aparece el escrito de reclamo hecho por el actor a la entidad demandada.-

La Convención Colectiva de Trabajo en su artículo 121 establece que: "Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa en los terminales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Obras Bocas de Cenizas, durante veinte(20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente convención y cuente con cincuenta(50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 80% del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año en que prestó sus servicios. La pensión será exigible una vez que hayan llenado los requisitos de edad y tiempo establecidos en este artículo".-

A su vez el art. 124 de dicha convención dice: "para tener derecho a la jubilación de que tratan los artículos 121, 122 y 123 el trabajador deberá haber laborado un mínimo de cinco(5) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia. PARÁGRAFO. Los trabajadores que ingresen a la Empresa a partir del 10 de julio de 1.981, para tener derecho a los beneficios de que tratan los artículos 121, 122 y 123 deben haber laborado un mínimo de diez(10) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia".-

El demandante era sindicalizado y se le descontaban sus cuotas sindicales.- Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que solicita el actor es bueno acotar que en el proceso está demostrado que mediante sentencia profesirdd por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y que obra a folios 139 a 143, se condenó a la entidad demandada a pagar al actor un anticipo de la pensión de jubilación y que posteriormente por resolución interna de la demandada No. 038296 se reliquidió el anticipo de jubilación con base en un nuevo salario promedio mensual de \$50.701.13 y en donde para completar el tiempo superior a 20 años de servicios se tuvo en cuenta el tiempo servido en el Ministerio de Defensa Nacional.-

Dicha sentencia quedó en firme por ministerio de la Ley, según consta en la certificación que obra a folio 143 del proceso.-

A folio 117 del proceso figura la resolución No. 036295 de Julio 12 de 1985 expedida por la Gerencia de la demandada y por medio de la cual se reconoce y se fija el monto de la pensión de jubilación al señor LUIS RAFAEL BARRIOS OROZCO en cuantía mensual de \$29.912.03 o sea el 80% del promedio mensual

SEP 25 1987



devengado durante el último año de servicios y a partir del 21 de julio de 1984, fecha en la cual el demandante cumplió 50 años de edad.-

Esta resolución fué debidamente cotejada con su original al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial y agregada al expediente en forma legal, sin que exista dentro del proceso constancia alguna de que haya sido revocada o suspendida en alguna de sus partes, por la demandada o que contra dicha providencia se haya interpuesto por parte del demandante recurso alguno de conformidad a lo ordenado en el Decreto 2733 de 1959, por lo cual dicha resolución tiene toda su validez jurídica.-

En reiterada Jurisprudencia ha sostenido el Consejo de Estado que los actos administrativos que reconoce una situación jurídica particular y concretas están amparados por una presunción de legalidad, que les da plena eficacia legal y obligatoriedad mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción competente. En efecto, los artículos 21, 22 y 24 del decreto 2733 de 1959 dispusieron que las decisiones de la administración contrarias a la Constitución o la Ley, al interés público o social, o que causen agravio injustificado a una persona, deberán revocarse en cualquier tiempo por los funcionarios que la expidieron o por sus inmediatos superiores de oficio a petición de parte. Pero cuando el acta haya

creado una situación jurídica individual o reconocido un derecho de igual categoría, como es el caso que nos ocupa, solo se podrá revocar con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho.- Es por ello

que la resolución No. 036295 de Julio 12 de 1985, folios 116 a 119, tiene

toda su vigencia y por lo tanto debe cumplirse en toda su integridad.-

En lo anterior, resolución No. 036295 de julio 12 de 1985, ha creado una situación jurídica individual y ha reconocido un derecho de igual categoría, que solo podrá revocar o modificar con el consentimiento expreso, escrito del titular del Derecho.- Este Juzgado no puede modificar ni revocar dicho acto por cuanto no es de su competencia, ya que estos están sometidos al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, por ser

actos administrativos creadores de situaciones individuales.- Esas decisiones

que tomó la entidad demandada en la resolución 036295 de julio 12 de 1985, por medio de la cual se reconoció el derecho pensional al actor, está amparada por una presunción de legalidad que solo se puede destruir mediante el ejercicio de las acciones correspondientes.- Por lo tanto la entidad demandada tiene derecho a cumplir la resolución indicada que reconoció el derecho pensional.-

Teniendo en cuenta el último salario promedio mensual devengado que fue de \$50.701.13, y de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo le corresponde por pensión el 80% de este valor o sea \$40.560.90 mensuales a partir del 21 de Julio de 1984.-

Igualmente se le descontará al actor el anticipo de pensión de jubilación que se le reconoció y pago por sentencia de fecha 3 de Noviembre de 1984 proferida por el Juzgado 7o. Laboral del Circuito y por la resolución No. 038296 de Noviembre 27 de 1986, por un valor total de \$912.620.34 en cuarenta y ocho mensualidades iguales de \$19.012.92 cada una.-

SEP 25/1987

Al actor por concepto de la pensión de jubilación se le deben las siguientes cantidades: \$703.055.60 por mesadas atrasadas de Julio 21 de 1984 a Diciembre de 1985 incluyendo mesadas adicionales de 1984 y 1985. De Enero a Diciembre de 1986 a razón de \$45.746.79 incluyendo la mesada adicional la suma de \$594.708.27 y la suma de \$420.870.40 por el lapso de Enero a Agosto 30 de 1987 a razón de \$52.608.80 mensuales incluyendo el reajuste de la Ley 4a de 1976. A partir del 1o. de Septiembre de 1987 se le continuará pagando al actor la pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$52.608.80 a part, se corrije, más las reajustes de la Ley 4a. de 1976. sumando los valores anteriores da el resultado de \$1.718.634.27, suma por la cual se condenará a la demandada en la parte resolutiva de esta providencia.-

Cabe advertir que el actor interrumpió la prescripción con los escritos de agotamiento de la vía gubernativa y además las excepciones de nexistencia de la Obligación, ilegitimidad de la causa pretendida, cobro de lo no debida y enriquecimiento sin justa causa no cuentan con el respaldo legal ni probatorio para el asunto del caso, considerando este Despacho que debe declarar no probadas estas excepciones.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

16.-) CONDENAR, como en efecto se condena a la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA= PUERTO TERMINAL MARTIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA, representada por su gerente y en este juicio por el doctor Gustavo Mario Lopez Garzon, a pagar al actor señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, representado judicialmente por el doctor José del Carmen Ariza Tejeda, la suma de \$1.718.634.27 por concepto de mesadas pensionales de Julio 21 de 1984 al 30 de Agosto de 1987, incluyendo las mesadas adicionales de 1984, 1985 y 1986.-

20.-) CONDENAR a la demandada a pagar al actor una pensión mensual de jubilación en cuantía mensual de \$52.608.80 a partir del 1o. de Septiembre de 1987, más los reajustes de la Ley 4a. de 1976.-

30.-) El valor del anticipo por cuanto de la pensión de jubilación de \$912.012.92 recibidos por el demandante, se le descontará al señor Luis Rafael Barros Orozco, del valor mensual de la pensión de jubilación que reciba, por mensualidades vencidas, en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales iguales de \$19.012.92 según lo establece el art. 126 de la Convención Colectiva de Trabajo.-

40.-) Declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada.-

50.-) COSTAS a cargo de la parte vencida. Téñense.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE y si no fuere apelada archívese el expediente previas las anotaciones del caso.-

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída integralmente y en voz alta por el Secretario del Juzgado quedando así legalmente notificadas a las partes en estrados.-



47

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma
como aparece.-

La Juez.-

MARTHA CLARKE DE RUGELES.

El Secretario.-

JORGE URQUIJO CERDAL.

El mencionado secretario del Juzgado Primero
Laboral del Circuito de Barranquilla,
hace constar que las presentes sentencias
se encuentran ejecutando por el modo
de la Ley.

Bogotá, Septiembre 2 -

El Secretario.

SECRETARIO



RECIBIDO EN EL LABORAL DEL CIRCUITO

SEP 25 1987



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 039140PAGINA No. 1

42

Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago en cumplimiento de Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito.-

EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales, ;

CONSIDERACIONES:

1.- que ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito - de Barranquilla el Dr. JOSE DEL CRISTOBAL ARIAS TEJEDA, en su condición de apoderado del señor LUIS RAFAEL BARROS MUÑOZ presentó demanda ordinaria laboral de mayor cuantía contra la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA- TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA y en donde solicita - el reconocimiento de una Pensión Mensual Estatalicia de - Jubilación con efectos fiscales a partir del 21 de Julio de 1984 fecha que cumplió los 50 años de edad; costas,- condena ultra y extra petita.

2.- La demanda fué admitida según auto del juzgado, se dió al traslado y fué contestada oportunamente pro-
porcionándose las excepciones de Inexistencia de la Obli-
gación, Illegitimidad de la causa peticionada sobre de lo
no habido, enriquecimiento sin causa y prescripción.-

3.- El demandante trabajó al servicio de la Empresa un
tiempo de 10 años, 2 meses y 2 días con una asigna-
ción promedio mensual de \$50.701,13 y recibió por anti-
cipio de pensión de Jubilación \$912.012,92.

4.- Vio en desarrollo de dicho proceso al Juzgado Pri-
mero Laboral del Circuito, por auto de fecha 28 de Agos-
to de 1987, resuelve condenar a la Empresa Puertos de
Colombia- Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla a
pagarle al señor LUIS RAFAEL BARROS MUÑOZ la suma de
\$1.718.634,27 por concepto de MEDIAS Pensionales de
Julio 21 de 1984 al 30 de Agosto de 1987 incluyendo las
mediadas adicionales de 1984-1985 y 1986.

RECOMENDACIONES

00085 06272 6

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y Ordenar el Pago de UN A
MILLON SETENTIENOS DOSCIENTOS MIL C
IENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CIE-
TAVOS (\$1.718.634,27) M.L., al señor LUIS RAFAEL BARROS
MUÑOZ por concepto de MEDIAS Pensionales.

ARTICULO SEGUNDO: Pagar al autor una pensión mensual de
Jubilación en cuantía de \$12.500,00 -
a partir del 1º. de Septiembre de 1987.-

ARTICULO TERCERO: El valor del anticipo de la Pensión
de Jubilación de \$912.012,92 recibido
por el demandante se le descontará del valor mensual
de la Pensión de Jubilación que reciba en 48 cuotas men-
suales.



PUERTOS DE COLOMBIA

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL
DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 039140 PAGINA No. 106 43

Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago en cumplimiento de sentencia del Juzgado Primer Laboral del Circuito.-

Meses iguales de \$19.612.52.-

ARTICULO CUARTO: Cancelar la mencionada suma al señor - LUIS RAFAEL BARROS OROZCO o a su apoderado Dr. JOSE DEL CARMEN TEJEDA si tiene poder para recibir.-

CONOZQUESE Y CUMPLASE: - 5 OCT. 1987

RICARDO ENRIQUE OCHOA MERRIDA
decreto

Ricardo Enrique Ochoa M.
RICARDO ENRIQUE OCHOA MERRIDA
Jefe Of. Jurídica

COPIA (ORIGINAL)
BENITA L. GALLARDO
BENITA L. GALLARDO
Directora Financiera

COPIA (ORIGINAL) José A. Rodríguez Escobar

JOSE ANGEL RODRIGUEZ ESCOBAR
Secretario General

c.c. Juzídica/Vazorekia- Contabilidad- Presupuesto -
Hoja Vida- Caja.

D
O



244
Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

104
Foncolpuertos

RESOLUCION N°

15.000.107



POR MEDIO DE LA CUAL SE REAJUSTAN UNAS PENSIONES DE JUBILACIÓN Y SE RECONOCEN UNAS DIFERENCIAS DE MESADAS.

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Art. 3º del Decreto 36 de 1992, y

CONSIDERANDO

RAPE.

a- Que la Dra. NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEON, identificada con C.C N° 22.440.620 de Barranquilla y T.P N° 45.942 del Minjusticia, presentó reclamación bajo radicado N° 709089 de fecha Abril 10/97, en donde solicita se le reajuste la pensión de jubilación a sus poderdantes, los señores:

NOMBRE	CEDULA
DOMINGO MOLINO BLANCO	855.800
FRANCISCO DE LAS SALAS ORTIZ	3.702.822
ARNOLDO ORELLANO CERVANTEZ	855.795
ROBINSON CARRILLO PEREZ	7.398.256
ALFREDO ACOSTA GUERRERO	3.711.327
LUIS BARROS OROZCO	5.161.262
OSCAR SAEZ	7.417.232
JOAQUIN VILORIA DE LA HOZ	855.974
MARCOS SANJUAN CASTRO	856.020
ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO	5.589.245



837051612622581

b- Que el argumento presentado por la Dra. NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEONN, se ampara en el derecho de igualdad de acuerdo a los salarios reajustados que le corresponden al momento de tener el estatus de pensionado, es decir, al momento de reunir los requisitos de tiempo y edad.

c- Que se reconoció Anticipo de Jubilación y montos de Pensión a los siguientes señores:

NOMBRE	RESOLUCION	VALOR
DOMINGO MOLINO BLANCO	036059 MAR 29/85	1.145.470.80
FRANCISCO DE LAS SALAS ORTIZ	036056 MAR 29/85	1.332.855.20
ARNOLDO ORELLANO CERVANTEZ	041221 ABR 06/89	870.179.08

L.M.J
Es el gobierno de la gente



Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

45

Foncolpuertos

17237

HOJA N° 2 CONTINUACION DE LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE
REAJUSTAN UNAS PENSIONES DE JUBILACION Y SE RECONOCEN UNAS
DIFERENCIAS DE MESADAS.

ROBINSON CARRILLO PEREZ	036114 MAY 09/85	1.805.247.00
ALFREDO ACOSTA GUERRERO	042603 MAY 27/94	2.812.229.20
LUIS BARROS OROZCO	036295 JUL 12/85	846.762.48
OSCAR SAEZ	043503 ENE 25/91	5.501.778.60
JOAQUIN VILORIA DE LA HOZ	0267 NOV 20/90	3.163.217.04
MARCOS SANJUAN CASTRO	044529 DIC 12/91	6.841.291.68
ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO	043665 MAR 05/91	4.513.443.40

d- Que mediante concepto radicado bajo el número 12227 de 1996, aprobado mediante Acta N° 5 de 1996, la Oficina Jurídica de la Entidad conceptualizó favorablemente a la indexación de la Primera Mesada.

e- Que teniendo en cuenta la similitud de los casos, son de recibo los argumentos utilizados por dicho ente colegiado, para aplicarlos a la petición que se resuelve.

f- Que es del caso reconocer los reajustes legales de pensión desde la fecha de retiro de los señores que adelante se relacionan a la fecha y descuento de los anticipos de Jubilación reconocidos a aquellos que aun esten pagando dicha deuda: DOMINGO MOLINO BLANCO, FRANCISCO DE LAS SALAS ORTIZ, ARNOLDO ORELLANO CERVANTEZ, ROBINSON CARRILLO PEREZ, ALFREDO ACOSTA GUERRERO, LUIS BARROS OROZCO, OSCAR SAEZ, JOAQUIN VILORIA DE LA HOZ, MARCOS SANJUAN CASTRO, ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO.

g- Que a si mismo se deben Pagar las diferencias de mesadas correspondientes a los periodos correspondientes entre la fecha de interrupción hasta Abril 30/97 estando las demás mesadas Prescritas.

b- Que los señores citados en el literal a) otorgaron poder especial a la Dra. NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEON, identificada con C.C No 22.440.620 de Barranquilla y T.P No 45.942 del Miniusticia.

i- Que en virtud de lo anterior,



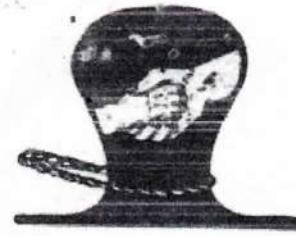
RESUELVE

83705161262257

ARTICULO PRIMERO: Continuar pagando como nuevo monto de Pensión las siguientes sumas a partir del 01 de Mayo de 1997.

Es el gobierno de la gente

卷之三



Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

46

Foncolpuertos

HOJA No 3 CONTINUACION DE LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE REAJUSTAN UNAS PENSIONES DE JUBILACION Y SE RECONOCEN UNAS DIFERENCIAS DE MESADAS.

NOMBRE	CEDULA	Nva PENSION
DOMINGO MOLINO BLANCO	855.800	1.459.644.00
FRANCISCO DE LAS SALAS ORTIZ	3.702.822	784.435.00
ARNOLDO ORELLANO CERVANTEZ	855.795	620.020.00
ROBINSON CARRILLO PEREZ	7.398.256	3.554.635.00
ALFREDO ACOSTA GUERRERO	3.711.327	1.282.111.00
LUIS BARROS OROZCO	5.161.262	706.106.00
OSCAR SAEZ	7.417.232	1.317.343.00
JOAQUIN VILORIA DE LA HOZ	855.974	470.181.00
MARCOS SANJUAN CASTRO	856.020	1.795.756.00
ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO	5.589.245	2.859.382.00

ARTICULO SEGUNDO: Descontar los valores por reintegro de anticipo de Jubilación a los siguientes pensionados de acuerdo a lo establecido en el literal f) del considerando de esta resolución:

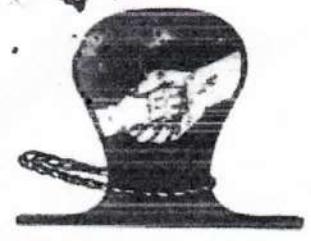
NOMBRE	CEDULA	VAL. ANTICIP
MARCOS SANJUAN CASTRO	856.020	2.487.742.32
ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO	5.589.245	4.513.443.00

ARTICULO TERCERO: Reconocer y ordenar Pagar por nomina a favor de la Dra NINA DEL CARMEN CASTRO DE LEON, identificada con C.C No 22.440.620 de Barranquilla y T.P No 45.942 del Minjusticia., quien tiene poder especial para cobrar a nombre de los señores que adelante se relacionan por un valor total de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 04/100 (\$192.621.845.04) MCTE, por concepto de diferencias de mesadas causadas hasta el 30 de Abril de 1997, aplicando Prescripción.

NOMBRE	CEDULA	MESADAS
DOMINGO MOLINO BLANCO	855.800	10.889.255.44
FRANCISCO DE LAS SALAS ORTIZ	3.702.822	14.101.525.34
ARNOLDO ORELLANO CERVANTEZ	855.795	12.256.163.46
ROBINSON CARRILLO PEREZ	7.398.256	91.074.003.68
ALFREDO ACOSTA GUERRERO	3.711.327	22.710.880.36
LUIS BARROS OROZCO	5.161.262	3.973.382.00



Es el gobierno de la gente



47

Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

Foncolpuertos

1-0003 1997

HOJA No 4 CONTINUACION DE LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE REAJUSTAN UNAS PENSIONES DE JUBILACION Y SE RECONOCEN UNAS DIFERENCIAS DE MESADAS.

OSCAR SAEZ	7.417.232	14.579.565.98
JOAQUIN VILORIA DE LA HOZ	855.974	2.907.813.42
MARCOS SANJUAN CASTRO	856.020	12.619.956.30
ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO	5.589.245	7.509.299.06

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición;

Dada en Santafé de Bogotá D.C.,


MANUEL H. ZARALETA R.
Director General


BN/jaag.


837051612622551

Es el gobierno de la gente

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALRESOLUCIÓN NÚMERO RDP 016979
27 ABR 2016

RADICADO No. SOP201500068283

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 028296 DEL 10 DE JULIO
DE 2015 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO /

Que mediante Resolución No. 036295 de 12 de julio de 1985, la liquidada Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Barranquilla, reconoció pensión de jubilación al señor **LUIS RAFAEL BARROS OROZCO**, identificado con C.C 5.161.262 de Fonseca, en cuantía de \$29.912.03, a partir del 21 de julio de 1984.

Que mediante Resolución No. 33296 del 27 de noviembre de 1986, se pagó al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, la suma de \$65.857.86 por concepto de reliquidación de su anticipo de pensión mensual de jubilación.

Que mediante Resolución No. 039140 del 05 de octubre de 1987, se ordenó el pago de una sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO del 26 de agosto de 1987, en cuantía de \$1.718.634.27, por concepto de mesadas pensionales a favor del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, ya identificado y así mismo ordenó pagarle una pensión mensual de jubilación en cuantía de

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 028290 DCL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

49

\$52.608.80, a partir del 01 de septiembre de 1987.

Que mediante Resolución No. 0138 del 31 de enero de 1995, se ordenó un pago de un Acta de Conciliación, de fecha 01 de febrero de 1995, por valor total de \$1.805.029.542.45, por concepto de actualización de pensiones por liquidación errónea de la Ley 4 de 1976 y/o Ley 71 de 1988, siendo uno de los beneficiarios el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO.

Que mediante Resolución No. 469 del 23 de febrero de 1996, se ordenó el pago de unos mandamientos de pago ordenados por diferentes JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, contra la empresa puertos de Colombia, en liquidación, correspondiéndole al interesado el valor de \$1.920.066.86, por concepto de reajuste de pensión, agencias en derecho y costas y así mismo ordenó actualizar las pensión según lo ordenado mediante mandamientos de pago y sentencias.

Que mediante Resolución No. 2357 del 10 de diciembre de 1996, se ordenó el reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagaron diferencias pensionales como consecuencia de fallos del JUZGADO PRIMERO, CUARTO Y OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra la Empresa Puertos de Colombia en liquidación, modificando la mesada del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, a partir del 01 de diciembre de 1996, en cuantía de \$475.609.74.

Que mediante Resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997, se reajustó la pensión de jubilación del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, en cuantía de \$706.106, a partir del 01 de mayo de 1997 y se ordenó pagar unas diferencias de mesadas causadas hasta el 30 de abril de 1997, aplicando prescripción, correspondiéndole al interesado la suma de \$3.973.382.

Que mediante Resolución No. 1223 del 03 de septiembre de 1997, se ordenó la cancelación de un mandamiento de pago proferido por el

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 028296 DEL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra la Empresa Puertos De Colombia en liquidación, por concepto de cena y descanso, corrosivos, suministro de calzado y uniformes y agencias en derecho, por valor total de \$1.149.954.002.40, correspondiéndole al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, de dicha suma el valor de \$164.227.159.29 e igualmente ordenó reajustar la pensión de jubilación previo estudio de los documentos y teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante Resolución No. 0533 del 21 de abril de 1998, se reconoce y ordena el pago del Acta de Conciliación No. 091 de fecha 27 de junio de 1997, por un valor total de \$2.285.216.471.73, por concepto de prima sobre prima, mesadas pensionales y su indexación e intereses moratorios por la incorrecta liquidación de la Empresa Puertos de Colombia según concepto jurídico de la oficina jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, siendo uno de los beneficiarios el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO; así mismo ordenó actualizar el nuevo monto de la pensión a partir del mes de julio de 1997, teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante Resolución No. 1076 del 01 de octubre de 2007, el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, ordenó aplicar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 138 del 31 de enero de 1995, proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en cumplimiento a la decisión de 6 de julio de 2007 adoptada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para temática Foncolpuertos. Despacho Primero, y como consecuencia de ello, ajustó la mesada pensional del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, en cuantía de \$1.492.523.90.

Que La Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 07 de noviembre de 2012, ordenó suspender los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 636 del 15 de mayo de 1997, 533 del 21 de abril de 1998 y 1223 del 03 de septiembre de 1997, dentro del proceso penal en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 028296 DEL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

50

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra la Empresa Puertos De Colombia en liquidación, por concepto de cena y descanso, corrosivos, suministro de calzado y uniformes y agencias en derecho, por valor total de \$1.149.954.002.40, correspondiéndole al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, de dicha suma el valor de \$164.227.159.29 e igualmente ordenó reajustar la pensión de jubilación previo estudio de los documentos y teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante Resolución No. 0533 del 21 de abril de 1998, se reconoce y ordena el pago del Acta de Conciliación N°. 091 de fecha 27 de junio de 1997, por un valor total de \$2.285.216.471.73, por concepto de prima sobre prima, mesadas pensionales y su indexación e intereses moratorios por la incorrecta liquidación de la Empresa Puertos de Colombia según concepto jurídico de la oficina jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, siendo uno de los beneficiarios el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO; así mismo ordenó actualizar el nuevo monto de la pensión a partir del mes de julio de 1997, teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante Resolución No. 1076 del 01 de octubre de 2007, el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, ordenó aplicar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución N°. 138 del 31 de enero de 1995, proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en cumplimiento a la decisión de 6 de julio de 2007 adoptada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para tema Foncolpuertos. Despacho Primero, y como consecuencia de ello, ajustó la mesada pensional del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, en cuantía de \$1.492.523.90.

Que La Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 07 de noviembre de 2012, ordenó suspender los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 636 del 15 de mayo de 1997, 533 del 21 de abril de 1998 y 1223 del 03 de septiembre de 1997, dentro del proceso penal en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 028296 DEL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con C.I. No. 5.161.262

Que mediante Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015 se ordenó:

()ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de las Resoluciones No 1223 del 03 de septiembre de 1997 No. 636 de 15/05/1997, No. 533 de 21/04/1998, en lo que concierne al señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones No 1223 del 03 de septiembre de 1997 y No. 636 de 15/05/1997, No. 533 de 21/04/1998 , es decir la mesada pensional establecida en la resolución No 036295 de 12 de julio de 1985 , con los reajustes legales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO: Se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Unidad calcular los valores adeudados a la Nación por concepto de cobro indebido y enviar al Grupo Interno de Penales de la UGPP para lo de su competencia.

():

Que revisado el aplicativo FOPEP se tiene que el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO devengaba una mesada pensional en cuantía de \$2.006.934.92 M/cte, la cual le fue disminuida con la aplicación de la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015, en cuantía de \$1.133.122.22 M/cte.

Que mediante comunicación interna con radicado N° 201680011073002 de fecha 08 de abril de 2016, la Subdirección de Determinación de derechos pensionales de esta entidad, solicita la revisión de la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015.

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 028296 DEL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

52

consideraciones:

Que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente pensional, así como la información registrada en los aplicativos suministrados a esta entidad por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, se encuentra:

Que mediante Resolución No. 1223 del 03 de septiembre de 1997, se ordenó la cancelación de un mandamiento de pago proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra la Empresa Puertos De Colombia en liquidación, por concepto de cena y descanso, corrosivos, suministro de calzado y uniformes y agencias en derecho, por valor total de \$1.149.954.002.40, correspondiéndole al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, de dicha suma el valor de \$164.227.159.29 e igualmente ordenó reajustar la pensión de jubilación previo estudio de los documentos y teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante Resolución No. 0533 del 21 de abril de 1998, se reconoce y ordena el pago del Acta de Conciliación No. 091 de fecha 27 de junio de 1997, por un valor total de \$2.285.216.471.73, por concepto de prima sobre prima, mesadas pensionales y su indexación e intereses moratorios por la incorrecta liquidación de la Empresa Puertos de Colombia según concepto jurídico de la oficina jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, siendo uno de los beneficiarios el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO; así mismo ordenó actualizar el nuevo monto de la pensión a partir del mes de julio de 1997, teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que verificados los sistemas de información suministrados por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia a la UGPP, se evidencia que las Resoluciones Nos. 1223 del 03 de septiembre de 1997 y 0533 del 21 de abril de 1998, no reajustaron ni modificaron el valor de la mesada pensional del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO.

Feedback

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 028296 DEL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a) BARROS ORÓZCO LUIS RAFAEL, con CC. NO. 5,161,262

53

Ahora bien, verificado el comportamiento de la mesada pensional, se evidencia que la Resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997, si tuvo incidencia en la mesada pensional, toda vez que con ésta resolución se fijó como nuevo monto de la pensión en la suma de \$706.106, a partir del 01 de mayo de 1997.

Que por lo tanto de acuerdo con la documentación obrante en el expediente pensional, así como la información registrada en los sistemas de información suministrados por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia a la UGPP, se establece que toda vez que mediante Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015, se suspenden los efectos jurídicos y económicos la Resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997 (resolución que fue aplicada en nómina) debe indicarse que el señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, debe quedar activo en la nómina de pensionados con un monto de mesada pensional de \$1.610.208.66 M/cte para el año 2015, tal y como se establece en el comportamiento de la mesada así:

AÑO MESADA	INCREMENTO LEGAL		OTROS INCREMENTOS	Comportamiento Mesada	EL NUEVO VALOR (S.)	EL OTRO INCREMENTO (%)	ACTOS ADMINISTRATIVOS	NUEVA MESADA
	PORCENTAJE	MONTO S/.						
1983	12,95%	\$39,500,00	-0,00%	229,912,03			Resolución Dir. UAS 29% de 12 de julio del 1983	\$29,912,03
1985	13,00%	\$41,096,00	-0,00%	259,942,03				\$40,942,03
1987	13,00%	\$40,942,00	-0,00%	259,942,03				\$40,942,03
2002	17,00%	\$44,625,00	-0,00%	340,155,59				\$40,155,59
01/01/2002			-0,00%	340,155,59			Res. 2014-00 Dir. UAS 19/01/02	
1986	13,00%		-0,00%	229,912,03				\$29,912,03
1988	13,00%		-0,00%	259,942,03				\$30,942,03
1990	13,00%		-0,00%	259,942,03				\$30,942,03
1992	26,00%		-0,00%	340,155,59				\$40,155,59
1993	26,00%		-0,00%	340,155,59				\$40,155,59
1995	26,00%		-0,00%	340,155,59				\$40,155,59
01/01/1995			-0,00%	340,155,59			Resolución Dir. UAS Res. para Oficio 19/01/95 el 30/01/95	\$40,155,59
1994	25,00%	7,00%	-0,00%	340,155,59				\$40,155,59
01/01/1994			-0,00%	340,155,59			Resolución Dir. UAS Res. para Oficio 19/01/95 el 30/01/95	\$40,155,59
1995	26,00%	7,00%	-0,00%	340,155,59				\$40,155,59
01/01/1995			-0,00%	340,155,59			Resolución Dir. UAS Res. para Oficio 19/01/95 el 30/01/95	\$40,155,59

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 028296 DEL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

					Acta 77 del 1 de febrero de 1996
1996	15,46%		\$ 0,00	\$440.143,20	\$390.492,98
01/01/1996			\$ 0,00	\$526.033,99	Aplicaron doble vez el incremento \$440.143,20 x 19,46% = \$82,603,99
01/04/1996			\$ 0,00	\$440.143,20	Corrigieron el incremento y dejaron la pensión total
01/07/1996			\$ 15.364,63	\$425.118,00	Resolución No. 2197 de 10 de diciembre de 1996
1997	21,63%		\$ 0,00	\$578.464,44	
01/05/1997			\$ 0,00	\$762.106,60	Resolución No. 636 de 15 de mayo de 1997
1998	17,48%		\$ 0,00	\$830.945,54	
1999	16,70%		\$ 0,00	\$969.713,45	
2000	9,23%		\$ 0,00	\$1.000.219,00	
2001	8,75%		\$ 0,00	\$1.151.099,60	
2002	7,65%		\$ 0,00	\$1.240.019,92	
2003	6,99%		\$ 0,00	\$1.332.397,19	
2004	6,49%		\$ 0,00	\$1.432.799,94	
2005	5,50%		\$ 0,00	\$1.480.501,64	
2006	4,85%		\$ 0,00	\$1.567.793,20	
2007	4,48%		\$ 0,00	\$1.652.006,56	
01/07/2007			\$ 0,00	\$1.457.533,90	Resolución No. 631026 de 1 de octubre de 2007, aplicar la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 128 en 31 de enero de 1995
2008	5,05%		\$ 0,00	\$1.577.419,51	
2009	7,67%		\$ 0,00	\$1.658.430,81	
2010	2,04%		\$ 0,00	\$1.737.407,53	
2011	3,17%		\$ 0,00	\$1.787.374,91	
2012	3,73%		\$ 0,00	\$1.833.932,13	
2013	2,44%		\$ 0,00	\$1.880.539,54	
2014	1,94%		\$ 0,00	\$1.910.024,53	
2015	3,06%		\$ 0,00	\$1.970.933,94	
2016	6,77%		\$ 0,00	\$2.142.804,41	

Que frente al tema de las actuaciones relacionadas con las providencias de la Fiscalía que ordenaron suspender los efectos jurídicos y económicos de actos administrativos expedidos a favor de los extrabajadores de la Empresa Puertos de Colombia y Foncolpuertos suscritos por el exdirector Manuel Heriberto Zabaleta, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en sesión del 13 de enero de 2016, señaló:

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 028296 DÉC 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

55

**(...)ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AL APLICARSE DISMINUYERON EL
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL**

1. El Acto Administrativo que ordenó suspender la Fiscalía, corresponde a casos que **NO** tuvieron efectos económicos en nómina de pensionados, por tratarse de pagos únicos relacionados con temas **NO** pensionales (Títulos de deuda pública, cesantías, vestuario, calzado, etc.).

Para estos casos se procederá a expedir acto administrativo revocando la RDP que dio cumplimiento a la providencia judicial y se ordenará a la Subdirección de Nómina ajustar la mesada, al valor que venía devengando el pensionado antes de aplicar la RDP objeto de la revocatoria y se ordenará el pago del retroactivo generado por las diferencias; remitiendo al Ministerio por competencia.

2. Cuando el acto administrativo a suspender **SI** tiene el carácter pensional pero **no** afectó la mesada pensional (*porque históricamente no había sido aplicada en nómina pensional*), se procederá a MODIFICAR la RDP y se ordenará a la Subdirección de Nómina ajustar la mesada, al valor que venía devengando el pensionado antes de aplicar la RDP objeto de la revocatoria y se ordenará el pago del retroactivo generado por las diferencias. (...)

(...)

3. El Acto Administrativo que ordenó suspender la Fiscalía corresponde a casos que **SI** tuvieron efectos en nómina. Al hacer la revisión del comportamiento de la mesada pensional se encontró:

- a. Se evidencia un Acto Administrativo ajustado a derecho posterior al reconocimiento inicial. Se ordenará la modificatoria de la RDP con la cual se dio cumplimiento a la decisión de la Fiscalía y se indicará a nómina la resolución con la cual debe quedar incluida. Así mismo, se ordenará el pago de retroactivo generado desde la aplicación de la RDP que es objeto de modificatoria. En los casos que se detecte actos administrativos posteriores al Acto que fue objeto de suspensión por parte de la Fiscalía, se ordenará a la Subdirección de Nómina que ajuste la mesada al valor que venía devengando antes de aplicar la RDP objeto de la revocatoria, ordenando el pago del retroactivo generado por las diferencias; para lo cual se determinará el nuevo valor de la mesada-pensional, teniendo especial cuidado en excluir lo ordenado por la Fiscalía. (...)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 028296 DEL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC N°. 5,161,262

Que el Artículo 63 del Decreto 4107 de 2011, por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social, prevé:

Artículo 63. Reconocimiento y pago de pensiones. Las pensiones que se encuentran a cargo del Ministerio de la Protección Social correspondientes a los ex trabajadores de Prosocial y Foncolpuertos, seguirán siendo reconocidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, asuma su reconocimiento en los términos de los artículos 1 y 2 del Decreto 169 de 2008. El pago de las obligaciones correspondientes a los ex trabajadores de Foncolpuertos, se continuará realizando a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep.

A partir del 1 de diciembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; para ello deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la continuidad de los procesos que se recibirán, para que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, culmine su desarrollo. En caso de que al 1 de diciembre de 2011 no haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran a cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. ()

De acuerdo con la disposición legal previamente transcrita y teniendo en cuenta que las Resoluciones Nos. 533 del 21 de abril de 1998 y 1223 del 03 de septiembre de 1997, hacen referencia a temas de carácter prestacional y pensional, se ordenará comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia.

Que además de lo anterior, se procederá a modificar el artículo segundo de la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015 indicando que se debe ajustar el valor de la mesada pensional que

...a la hora actual

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 028296 DEL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL con Cl. N° 5,161,262

57

actualmente percibe el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, ya identificado, al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones Nos. 533 del 21 de abril de 1998, 1223 del 03 de septiembre de 1997 y 636 del 15 de mayo de 1997, es decir, fijándose un nuevo monto de mesada pensional para el año 2015 en cuantía de \$1.610.208,66 M/cte, aplicando los reajustes legales a que haya lugar.

Que son disposiciones aplicables: Providencia del 20 de diciembre de 2011, proferida por la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública , providencia del 07 de noviembre de 2012 proferida por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

()ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor **Luis Rafael Barros Orozco** ya identificado, al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones Nos. 533 del 21 de abril de 1998, 1223 del 03 de septiembre de 1997 y 636 del 15 de mayo de 1997, es decir, fijándose un nuevo monto de mesada pensional para el año 2015 en cuantía de \$1.610.208,66 M/cte, aplicando los reajustes legales a que haya lugar, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Por la Subdirección de Nómina de Pensionados de ésta Unidad, se ordenará el pago de las diferencias pensionales causadas entre la aplicación de la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015 y la fecha de inclusión del presente acto administrativo si a ello hubiere lugar ().

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION RDP 028296 DFL 10 DE JULIO DE 2015 del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC N°. 5,161,262

028296 del 10 de julio de 2015, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de esta Resolución a la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015, y envíese al Área de Nómina para todos los efectos legales pertinentes.

ARTICULO CUARTO: De acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente resolución, comuníquese al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, ya identificada, haciéndole saber que contra la presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Clara Janeth Silva Villamil
CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-504,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

59

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 029540
13 AGO 2016

RADICADO N°. SOP201500061645

POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA
PENSIONAL del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC N°.
5,161,262

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°. 036295 de 12 de julio de 1985, la
liquidada Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de

POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la indexación de la primera mesada pensional, presentada por el señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL haciéndole saber que Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual deberá ser presentado dentro de los 10 (DIEZ) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP conforme al CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

59

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 029540
13 AGO 2016

RADICADO No. SOP201500061645

POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA
PENSIONAL del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL con CC No.
5,161,262

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS
PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151
de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de
2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 036295 de 12 de julio de 1985, la liquidada Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Barranquilla, reconoció pensión de jubilación al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, identificado con C.C. No. 5.161.262 de Fonseca, en cuantía de \$29.912.03, a partir del 21 de julio de 1984.

Que mediante Resolución No. 33296 del 27 de noviembre de 1986, se pagó al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, la suma de \$65.857.86 por concepto de reliquidación de su anticipo de pensión mensual de jubilación.

Que mediante Resolución No. 039140 del 05 de octubre de 1987, se ordenó el pago de una sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO del 26 de agosto de 1987, en cuantía de \$1.718.634.27, por concepto de mesadas pensionales a favor del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, ya identificado y así mismo ordenó pagarle una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$52.608.80, a partir del 01 de septiembre de 1987.

Que mediante Resolución No. 0138 del 31 de enero de 1995, se ordenó un pago de un Acta de Conciliación, de fecha 01 de febrero de 1995,

POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a)

BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5.161.262

13 AGO 2016

por valor total de \$1.805.029.542.45, por concepto de actualización de pensiones por liquidación errónea de la Ley 4 de 1976 y/o Ley 71 de 1988, siendo uno de los beneficiarios el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO.

Que mediante Resolución No. 469 del 23 de febrero de 1996, se ordenó el pago de unos mandamientos de pago ordenados por diferentes JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, contra la empresa puertos de Colombia, en liquidación, donde se menciona al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, por valor de \$1.920.066.86, por concepto de reajuste de pensión, agencias en derecho y costas y así mismo ordenó actualizar las pensiones según lo ordenado mediante mandamientos de pago y sentencias.

Que mediante Resolución No. 2357 del 10 de diciembre de 1996, se ordenó el reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagaron diferencias pensionales como consecuencia de fallos del JUZGADO PRIMERO, CUARTO Y OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra la Empresa Puertos de Colombia en liquidación, modificando la mesada del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, a partir del 01 de diciembre de 1996, en cuantía de \$836.501.30.

Que mediante Resolución No. 636 del 13 de mayo de 1997, se reajustó la pensión de jubilación del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, en cuantía de \$706.106, a partir del 01 de mayo de 1997 y se ordenó pagar unas diferencias de mesadas causadas hasta el 30 de abril de 1997, aplicando prescripción, correspondiéndole al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO la suma de \$3.973.262.00 m/cte.

Que mediante Resolución No. 1223 del 03 de septiembre de 1997, se ordenó la cancelación de un mandamiento de pago proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra la Empresa Puertos De Colombia en liquidación, por concepto de cena y descanso, corrosivos, suministro de calzado y uniformes y agencias en derecho, por valor total de \$1.149.954.002.40, correspondiéndole al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, de dicha suma el valor de \$164.227.159.29 e igualmente ordenó reajustar la pensión de jubilación previo estudio de los documentos y teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante Resolución No. 0533 del 21 de abril de 1998, se reconoce

RDP 029540

RESOLUCION N° 13 AGO 2016

RADICADO N°

SUP201500061645

Página 3 de 7

Fecha

POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

de 1997, por un valor total de \$2.285.216.471.73, por concepto de prima sobre prima, mesadas pensionales y su indexación e intereses moratorios por la incorrecta liquidación de la Empresa Puertos de Colombia según concepto jurídico de la oficina jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, siendo uno de los beneficiarios el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO; así mismo ordenó actualizar el nuevo monto de la pensión a partir del mes de julio de 1997, teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante Resolución No. 1076 del 01 de octubre de 2007, el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, ordenó aplicar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 138 del 31 de enero de 1995, proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en cumplimiento a la decisión de 6 de julio de 2007 adoptada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para tema Foncolpuertos Despacho Primero, y como consecuencia de ello, ajustó la mesada pensional del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, en cuantía de \$1.492.523.90.

Que La Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 07 de noviembre de 2012, ordenó suspender los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 636 de 15 de mayo de 1997, 533 del 21 de abril de 1998 y 1223 del 03 de septiembre de 1997, dentro del proceso penal en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ.

Que mediante Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015, la UGPF ordenó:

()ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de las Resoluciones No 1223 del 03 de septiembre de 1997 No. 636 de 15/05/1997, No. 533 de 21/04/1998, en lo que concierne al señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

RDP 0295-40
RESOLUCIÓN N° 13 AGO 2016

RADICADO N° SOP201500061645

Página 4 de 7

Fecha:

POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC N° 5,161,262

17 AGO 2016

valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones No 1223 del 03 de septiembre de 1997 y No. 636 de 15/05/1997, No. 533 de 21/04/1998, es decir la mesada pensional establecida en la resolución No 036295 de 12 de julio de 1985 , con los reajustes legales de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO: Se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Unidad calcular los valores adeudados a la Nación por concepto de cobro indebido y enviar al Grupo Interno de Penales de la UGPP para lo de su competencia.(.).

Que LA UGPP mediante Resolución RDP 016979 del 27 de abril de 2016, señaló:

()ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO ya identificado, al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones Nos. 533 del 21 de abril de 1998, 1223 del 03 de septiembre de 1997 y 636 del 15 de mayo de 1997, es decir, fijándose un nuevo monto de mesada pensional para el año 2015 en cuantía de \$1.610.208.66 M/cte, aplicando los reajustes legales a que haya lugar, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Por la Subdirección de Norma de Pensionados de ésta Unidad, se ordenará el pago de las diferencias pensionales causadas entre la aplicación de la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015 y la fecha de inclusión del presente acto administrativo si a ello hubiere lugar ().

Que el Señor (a) LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, ya identificado a través de apoderado y en escrito con radicado 201550000569042 de fecha 29 de septiembre de 2015 y bajo la SOP201500061645, solicita la indexación de la primera mesada pensional.

Que se procedió a revisar integralmente el expediente pensional y se

POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL con CC No. 5,161,262

tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

Que el Fondo del Pasivo Pensional de la Empresa Puertos de Colombia, a través de la Resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997, se determinó en su parte motiva lo siguiente:

(d). Que mediante concepto radicado bajo el No. 12227 de 1996, aprobado mediante acta No. 5 de 1996, la Oficina Jurídica de la Entidad conceptuó favorablemente a la indexación de la Primera Mesada.

f. Que es del caso reconocer los reajustes legales de pensión desde la fecha de retiro de los señores que adelante se relacionan a la fecha y descuentos de los anticipos de jubilación reconocidos a aquellos que aun estén pagando dicha deuda: . LUIS BARROS OROZCO.()

Que una vez revisado el comportamiento de la mesada pensional se evidencia que la resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997, si tuvo incidencia en la nómina de pensionados.

Que frente al tema de las actuaciones relacionadas con las providencias de la Fiscalía que ordenaron suspender los efectos jurídicos y económicos de actos administrativos expedidos a favor de los extrabajadores de la Empresa Puertos de Colombia y Foncolpuertos suscritos por el exdirector Manuel Heriberto Zabaleta, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en sesión del 13 de enero de 2016, señaló:

(...) ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AL APLICARSE DISMINUYERON EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL

3. El Acto Administrativo que ordenó suspender la Fiscalía corresponde a casos que SI tuvieron efectos en nómina. Al hacer la revisión del comportamiento de la mesada pensional se encontró:

a. Se evidencia un Acto Administrativo ajustado a derecho posterior al reconocimiento inicial. Se ordenará la modificatoria de la RDP con la cual se dio cumplimiento a la decisión de la Fiscalía y se indicará a nómina la resolución con la cual debe quedar incluida. Así mismo, se ordenará el pago de retroactivo generado desde la aplicación de la RDP

POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL del S/ (a)
160 - 2015 BARROS OROZCO LUIS RAFAEL con CC N° 5.161.262

64

parte de la Fiscalía, se ordenará a la Subdirección de Nómina que ajuste la mesada al valor que venia devengando antes de aplicar la RDP objeto de la revocatoria, ordenando el pago del retroactivo generado por las diferencias, para lo cual se determinará el nuevo valor de la mesada pensional, teniendo especial cuidado en excluir lo ordenado por la Fiscalía.(...)

Verificado el comportamiento de la mesada, se establece que con la resolución RDP 016979 del 27 de abril de 2016, se hizo el respectivo estudio de la mesada aclarando que el monto con el cual debía quedar activo el pensionado en la nómina, fijándose de esta forma un nuevo monto de mesada pensional para el año 2015 en cuantía de \$1.610.208.66, con los respectivos reajustes legales.

Ahora bien, respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional es importante señalar que esta Unidad no puede realizar ningún pronunciamiento sobre este tema en el caso en comento hasta tanto, el Juez Natural (juez penal) realice el pronunciamiento respecto a la resolución N°. 636 del 15 de mayo de 1997, ya que la orden impartida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA - VEINTIDOS tiene efectos provisionales quedando así pendiente la decisión definitiva que está en manos del Juez Natural (juez penal). Motivo por el cual se estima pertinente negar la solicitud de indexación de la primera mesada pensional presentada.

Que finalmente se señala que se permite acceder a la solicitud de indexación, ya que la resolución N°. 636 del 15 de mayo de 1997, expuso la primera mesada correspondiente la misma solo ha sido cumplida en su parte en el monto que se acuerda hacer efectiva hasta el año de 1997, conforme a la resolución N°. 406 del 29 de febrero de 1997, la cual en su artículo 1º establece sus efectos, caso en el cual se restituirá la indexación ya mencionada mediante la resolución N°. 636 del 15 de mayo de 1997.

Son disposiciones aplicables: Providencia del 07 de noviembre de 2012 proferida por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA - VEINTIDOS y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

65

RDP 029540
RESOLUCIÓN N° 13 AGO 2016
RADICADO N° SOP2015000616HS

Página 7 de 7
Fecha

POR LA CUAL SE NIEGA UNA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL del Sr. (a)
BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la indexación de la primera mesada pensional, presentada por el señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL haciéndole saber que Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual deberá ser presentado dentro de los 10 (DIEZ) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP conforme al CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Clara Janeth Silva
CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-503,5

13 AGO 2016

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Calle 19 # 68.A - 18

E. S. D.



Ref.: Recurso de reposición y en

Subsidio de apelación contra

La Resolución No. RDP029540 de

Fecha agosto 13 de 2016.



cc 5161262

LEONEL DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino residente en Puerto Colombia, atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.744.945 expedida en puerto Colombia, portador de la tarjeta profesional número 67.245 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación conforme al poder otorgado por el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, mayor de edad, identificado con la cedula número 5.1561.262 expedida en Fonseca - Guajira, pensionado de la liquidada Empresa Puertos de Colombia, y estando dentro del término legal llego ante su despacho, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra resolución No. RDP 029540 de agosto 13 de 2016, expedida por la Subdirectora De Determinaciones De Derechos Pensionales UGPP, por considerar no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

FUNDAMENTOS

LA INCONFORMIDAD CONTRA LA RDP 029540 – 13 – 2016, ES QUE DE ACUERDO A LA JURISPURDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE HOY EN DIA, OTORGO UN DERECHO UNIVERSAL A LOS PENSIONADO DE ACTUALIZAR LA MESADAS PENSIONALES.

1: Que el día 22 de agosto de 2016, me notifique de la Resolución RDP 029540 – 13 – 2016, y en la parte considerando de la RDP, la Subdirectora hace un recuento de la historia laboral del pensionado

2: Y Dentro de ese relato determina, que el señor JOSE AGUSTIN GERONIMO GONZALEZ, Que no puede acceder a la solicitud de indexación, ya que la resolución No. 636 del 15 de mayo de 1.997, indexo la primera mesada pensional y la misma solo ha sido suspendida, razón por la cual no se puede indexar nuevamente hasta tanto se decida si se deja sin efecto la resolución N, del 15 de mayo de 1.997 o si por el contrario revive sus efectos, caso en el cual se mantendrá la indexación ya efectuada mediante la resolución No.636 del 15 de mayo de 1.997.

Aclaro, que indexación tiene su operación con fórmulas, y reajustar también tiene su operación que es el porcentaje multiplicado por la mesada y cada una arroja diferencias de mesadas.

PETICION

PRIMERO: Solicito a la Subdirectora se sirva revocar la Resolución RDP 029540 – 13 – 08 -2016, y en su lugar Indexar la primera mesada pensional, de \$ 29.912.03 o el último salario promedio mensual de \$ 37.390.03 pesos, con el índice de precio del consumidor certificado por el DANE de los años 1.982 a 1.983,

SEGUNDO: Solicito que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea desfavorablemente, interpongo como subsidio el de apelación, a fin de que sea enviado al superior administrativo, con el mismo propósito de revocar e indexar la pensión o indexar el último promedio mensual del recurrente, por las siguientes razones la primera mesada histórica del recurrente es de \$ 29.912.03 que equivale a 3.2298 veces el SMLMV al año 1.983 y la misma mesada a la fecha del disfruten de julio 21 de 1.984 de \$ 29.912.03 equivale a 2.6475 veces el SMLMV al año 1.984, y la mesada que actualmente cobra al año 2016 ajustada a la suma de \$ 1.209834 equivale a 1.7547 veces el SMLMV al 2.016, la mesada esta desequilibrada en 1.4751 veces de SMLMV al año 2016 sometido a cobrar menos de lo que le corresponde, se está causando un daño emergente a la parte económica de mi ingreso a la mesada.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Me perito solicitar a la UGPP, expedirme una copia de la Resolución 636 de 15 de mayo de 1.997, en la cual la UGPP dice que se indexó la mesada pensional y por eso se abstiene a no indexar.

ANEXO

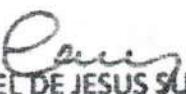
68

Me permito anexar Fotocopia de la Resolución número RDP 029540 – 13 – 08
– 2.016,

NOTIFICACION

El apoderado recibe notificación en la carrera 7 # 10 – 23 del Barrio Punta Brava de puerto Colombia, el recurrente en la carrera 1 A # 2 - 68 Barrio la Rosita de puerto Colombia,

Atentamente.


LEONEL DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ

C. C. No. 3.744.945 de puerto Colombia

T. P. No. 67.245 del C S de la J

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 037863
07 OCT 2016

RADICADO No. SOP201601029798

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 29540 del 13 de agosto de 2016 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 29540 del 13 de agosto de 2016 negó una pensión de Vejez al señor (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL identificado (a) con CC No. 5,161,262 de Fonseca.

Que la anterior Resolución se notificó el día 22 de agosto de 2016, y el Doctor (a) SUAREZ HERNANDEZ LEONEL DE JESUS en escrito presentado el 5 de septiembre de 2016, radicado bajo el número SOP201601029798, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando si inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(0)

2: Y Dentro de ese relato determina, que el señor JOSE AGUSTIN GERONIMO GONZALEZ, Que no puede acceder a la solicitud de indexación, ya que la resolución No. 636 del 15 de mayo de 1.997, indexó la primera mesada pensional y la misma solo ha sido suspendida, razón por la cual no se puede indexar nuevamente hasta tanto se decida si se deja sin efecto la resolución N, del 15 de mayo de 1.997 o si por el contrario revive sus efectos, caso en el cual se mantendrá la indexación ya efectuada mediante la resolución No.63 del 15 de mayo de 1.997.

Aclaro, que indexación tiene su operación con fórmulas, y reajustar también tiene su operación que es el porcentaje multiplicado por la mesada y cada una arroja diferencias de mesadas.

PETICION PRIMERO:

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 29540 del 13 de agosto de 2016 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

Solicito a la Subdirectora se sirva revocar la Resolución RDP 029540 - 13 - 08 -2016, y en su lugar Indexar la primera mesada pensional, de \$ 29.912.03 o el último salario promedio mensual de \$ 37.390.03 pesos, con e índice de precio del consumidor certificado por el DANE de los años 1.982 a 1.983

SEGUNDO: Solicito que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea desfavorablemente, interpongo como subsidio el de apelación, a fin de que sea enviado al superior administrativo, con el mismo propósito de revocar e indexar la pensión o indexar el último promedio mensual del recurrente, por las siguientes razones la primera mesada histórica del recurrente es de \$ 29.912.03 que equivale a 3.2298 veces el SMLMV al año 1.983 y la misma mesada a la fecha del disfruten de julio 21 de 1.984 de \$ 29.912.03 equivale a 2.6475 veces el SMLMV al año 1.984, y la mesada que actualmente cobra a año 2016 ajustada a la suma de \$ 1.209834 equivale a 1.7547 veces el SMLMV al 2.016, la mesada está desequilibrada en 1.4751 veces de SMLMV al año 2016 sometido a cobrar menos de lo que le corresponde se está causando un daño emergente a la parte económica de mi ingreso a la mesada.

0

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. 036295 de 12 de julio de 1985, la liquidada Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Barranquilla, reconoció pensión de jubilación al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, identificado con C.C. No. 5.161.262 de Fonseca, en cuantía de \$29.912.03, a partir del 21 de julio de 1984.

Que mediante Resolución No. 33296 del 27 de noviembre de 1986, se pagó al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, la suma de \$65.857.86 por concepto de reliquidación de su anticipo de pensión mensual de jubilación.

Que mediante Resolución No. 039140 del 05 de octubre de 1987, se ordenó el pago de una sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO del 26 de agosto de 1987, en cuantía de \$1.718.634.27, por concepto de mesadas pensionales a favor del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, ya identificado y así mismo ordenó pagarle una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$52.608.80, a partir del 01 de septiembre de 1987.

Que mediante Resolución No. 0138 del 31 de enero de 1995, se ordenó un pago de un Acta de Conciliación, de fecha 01 de febrero de 1995, por valor total de \$1.805.029.542.45, por concepto de actualización de pensiones por liquidación errónea de la Ley 4 de 1976 y/o Ley 71 de 1988, siendo uno de los beneficiarios el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 29540 del 13 de agosto de 2016 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

Solicito a la Subdirectora se sirva revocar la Resolución RDP 029540 - 13 - 08 -2016, y en su lugar indexar la primera mesada pensional, de \$ 29.912.03 o el último salario promedio mensual de \$ 37.390.03 pesos, con e índice de precio del consumidor certificado por el DANE de los años 1.982 a 1.983

SEGUNDO: Solicito que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea desfavorablemente, interpongo como subsidio el de apelación, a fin de que sea enviado al superior administrativo, con el mismo propósito de revocar e indexar la pensión o indexar el último promedio mensual del recurrente, por las siguientes razones la primera mesada histórica del recurrente es de \$ 29.912.03 que equivale a 3.2298 veces el SMLMV al año 1.983 y la misma mesada a la fecha del disfruten de julio 21 de 1.984 de \$ 29.912.03 equivale a 2.6475 veces el SMLMV al año 1.984, y la mesada que actualmente cobra a año 2016 ajustada a la suma de \$ 1.209834 equivale a 1.7547 veces el SMLMV al 2.016, la mesada está desequilibrada en 1.4751 veces de SMLMV al año 2016 sometido a cobrar menos de lo que le corresponde se está causando un daño emergente a la parte económica de mi ingreso a la mesada.

0

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No. 036295 de 12 de julio de 1985, la liquidada Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Barranquilla, reconoció pensión de jubilación al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, identificado con C.C. No. 5.161.262 de Fonseca, en cuantía de \$29.912.03, a partir del 21 de julio de 1984.

Que mediante Resolución No. 33296 del 27 de noviembre de 1986, se pagó al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, la suma de \$65.857.86 por concepto de reliquidación de su anticipo de pensión mensual de jubilación.

Que mediante Resolución No. 039140 del 05 de octubre de 1987, se ordenó el pago de una sentencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO del 26 de agosto de 1987, en cuantía de \$1.718.634.27, por concepto de mesadas pensionales a favor del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, ya identificado y así mismo ordenó pagarle una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$52.608.80, a partir del 01 de septiembre de 1987.

Que mediante Resolución No. 0138 del 31 de enero de 1995, se ordenó un pago de un Acta de Conciliación, de fecha 01 de febrero de 1995, por valor total de \$1.805.029.542.45, por concepto de actualización de pensiones por liquidación errónea de la Ley 4 de 1976 y/o Ley 71 de 1988, siendo uno de los beneficiarios el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 29540 del 13 de agosto de 2016 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

Que mediante Resolución No. 469 del 23 de febrero de 1996, se ordenó el pago de unos mandamientos de pago ordenados por diferentes JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, contra la empresa puertos de Colombia, en liquidación donde se menciona al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, por valor de \$1.920.066.86, por concepto de reajuste de pensión, agencias en derecho y costas y as mismo ordenó actualizar las pensión según lo ordenado mediante mandamientos de pago y sentencias.

Que mediante Resolución No. 2357 del 10 de diciembre de 1996, se ordenó el reajuste de unas pensiones de jubilación y se pagaron diferencias pensionales como consecuencia de fallos del JUZGADO PRIMERO, CUARTO Y OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra la Empresa Puertos de Colombia en liquidación, modificando la mesada del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, a partir del 01 de diciembre de 1996, en cuantía de \$836.501.30.

Que mediante Resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997, se reajustó la pensión de jubilación del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, en cuantía de \$706.106, a partir del 01 de mayo de 1997 y se ordenó pagar unas diferencias de mesadas causadas hasta el 30 de abril de 1997, aplicando prescripción, correspondiéndole al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO la suma de \$3.973.382.00 m/cte.

Que mediante Resolución No. 1223 del 03 de septiembre de 1997, se ordenó la cancelación de un mandamiento de pago proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra la Empresa Puertos De Colombia en liquidación, por concepto de cena y descanso, corrosivos, suministro de calzado y uniformes y agencias en derecho, por valor total de \$1.149.954.002.40, correspondiéndole al señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, de dicha suma el valor de \$164.227.159.29 e igualmente ordenó reajustar la pensión de jubilación previo estudio de los documentos y teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante Resolución No. 0533 del 21 de abril de 1998, se reconoce y ordena el pago del Acta de Conciliación No. 091 de fecha 27 de junio de 1997, por un valor total de \$2.285.216.471.73, por concepto de prima sobre prima, mesadas pensionales y su indexación e intereses moratorios por la incorrecta liquidación de la Empresa Puertos de Colombia según concepto jurídico de la oficina jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, siendo uno de los beneficiarios el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO; así mismo ordenó actualizar el nuevo monto de la pensión a partir del mes de julio de 1997, teniendo en cuenta no sobrepasar los topes establecidos convencionalmente para las pensiones.

Que mediante Resolución No. 1076 del 01 de octubre de 2007, el GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA, ordenó aplicar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 138 del 31 de

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 29540 del 13 de agosto de 2016 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

enero de 1995, proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en cumplimiento a la decisión de 6 de julio de 2007 adoptada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para tema Foncolpuertos, Despacho Primero, y como consecuencia de ello, ajustó la mesada pensional del señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO, en cuantía de \$1.492.523.90.

Que La Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 07 de noviembre de 2012, ordenó suspender los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 636 del 15 de mayo de 1997, 533 del 21 de abril de 1998 y 1223 del 03 de septiembre de 1997, dentro del proceso penal en contra del señor MANUEL HERIBERTO ZABAleta RODRIGUEZ.

Que mediante Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015, la UGPP ordenó:

(I) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA VEINTIDOS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de las Resoluciones No 1223 del 03 de septiembre de 1997 No. 636 de 15/05/1997, No. 533 de 21/04/1998, en lo que concierne al señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL ya identificado de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones No 1223 del 03 de septiembre de 1997 y No. 636 de 15/05/1997, No. 533 de 21/04/1998, es decir la mesada pensional establecida en la resolución No 036295 de 12 de julio de 1985 , con los reajustes legales ()

PARAGRAFO: Se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta Unidad calcular los valores adeudados a la Nación por concepto de cobro indebido y enviar al Grupo Interno de Penales de la UGPP para lo de su competencia.()

Que LA UGPP mediante Resolución RDP 016979 del 27 de abril de 2016, señaló:

(I) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo segundo de la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP, debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO ya identificado, al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones Nos. 533 del 21 de abril de 1998, 1223 del 03 de septiembre de 1997 y 636 del 15 de mayo de 1997, es decir, fijándose un nuevo monto de mesada pensional para el año 2015 en cuantía de \$1.610.208.66 M/cte, aplicando los reajustes legales a que haya lugar,().

PARÁGRAFO: Por la Subdirección de Nómina de Pensionados de ésta Unidad, se ordenará el pago de las diferencias pensionales causadas entre la aplicación de la Resolución RDP 028296 del 10 de julio de 2015 y la fecha de inclusión del presente acto administrativo si a ello hubiere lugar ().

Que mediante el Auto No. ADP 009702 del 27 de julio de 2016 se ordenó el archivo de la solicitud presentada el 8 de abril de 2016

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 29540 del 13 de agosto de 2016 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

Que mediante la Resolución No. RDP 029540 del 13 de agosto de 2016 se negó a indexación de primera mesada, solicitada por el señor BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, ya identificado.

Es preciso manifestar lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997, se manifestó que mediante concepto radicado bajo el No. 12227 de 1996 aprobado mediante acta No. 5 de 1996, la Oficina Jurídica de la Entidad conceptualizó favorablemente a la indexación de la Primera Mesada.

Verificado el comportamiento de la mesada, se evidencia que la Resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997, tuvo incidencia en la nómina.

Sin embargo, los efectos jurídicos y económicos de la resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997, fueron suspendidos por orden judicial de la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consecuencia, la misma debió suspenderse en la nómina, situación que se ordena en la resolución No. RDP 028296 del 10 de julio de 2015, modificada por la resolución No. RDP 016979 del 27 de abril de 2016, ajustando el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO ya identificado, al monto devengado antes de aplicar las Resoluciones Nos. 533 del 21 de abril de 1998, 1223 del 03 de septiembre de 1997 y 636 del 15 de mayo de 1997, es decir, fijándose un nuevo monto de mesada pensional para el año 2015 en cuantía de \$1.610.208.66 M/cte, aplicando los reajustes legales pertinentes.

Por lo tanto, se insiste, que respecto a la indexación de la primera mesada, la entidad no puede pronunciarse, hasta tanto, el Juez Natural (juez penal) realice el pronunciamiento respecto a la resolución No. 636 del 15 de mayo de 1997, ya que la orden impartida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA - VEINTIDOS tiene efectos provisionales quedando así pendiente la decisión definitiva que está en manos del Juez Natural (juez penal).

En consecuencia, y toda vez que no se evidencia nuevos elementos que permitan modificar la decisión inicial, se procederá a confirmar la resolución No. RDP 029540 del 13 de agosto de 2016

Reconocer personería al(a) Doctor(a) SUAREZ HERNANDEZ LEONEL DE JESUS, identificado(a) con CC número 3,744,945 y con T.P. NO. 67245 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Providencia del 07 de noviembre de 2012 proferida por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALIA - VEINTIDOS y C.P.A.C.A.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 29540 del 13 de agosto de 2016 del Sr. (a) BARROS OROZCO LUIS RAFAEL, con CC No. 5,161,262

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 29540 del 13 de agosto de 2016, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **BARROS OROZCO LUIS RAFAEL**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

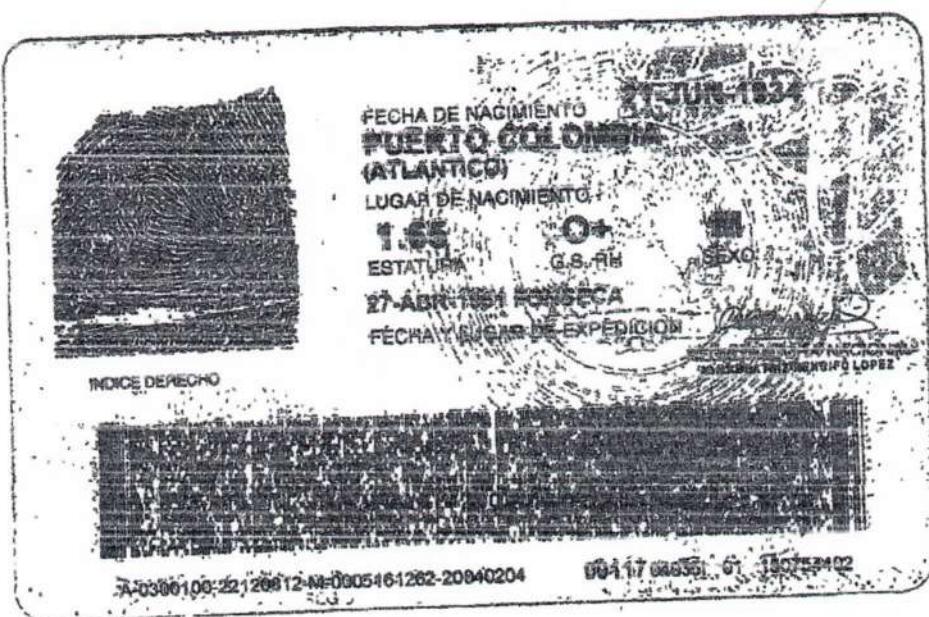
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Janeth Silva V.
CLARA JANE TH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-506,6

75





CUPÓN DE PAGO

76

Número	285879	
Mes	Año	Pague Hasta
07	2021	2021-10-26

Ciudad/Departamento

BARRANQUILLA(1) / ATLANTICO(8)

Sucursal

CALLE JESUS(267)
CL 37 # 43-47

Identificación

CC 5161262

Nombre Pensionado

BARROS OROZCO LUIS RAFAEL

Código	Concepto	Ingresos	Egresos
10	JUBILACION NAL	\$ 2.059.444.72	
176	005 FAMILIA BARRANQUILLA		\$ 411.683.00
460	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO COLOMBIA		\$ 618.039.00
		\$ 2.059.444.72	\$ 1.029.722.00
	Neto a pagar:		\$ 1.029.722.72

EN AGOSTO LOS PAGOS INCIAN EL MIERCOLES 26. LO INVITAMOS A
SEGUIR DISFRUTANDO DE NUESTROS SERVICIOS EN LINEA EN LA
PÁGINA WEB WWW.FOPEP.GOV.CO. CONSULTE INFORMACIÓN DE
INTERÉS SIN SALIR DE CASA. ENTRE TODOS NOS CUIDAMOS.

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en <https://www.hacep.gov.co/validacion-de-certificados> citando el siguiente código:
drig-1590-chec-4818-CC

Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (23) días del mes (7) del año (2021) Hora.



ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2021- 00300- 00**

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la procedencia de admisibilidad de la acción de tutela promovida por el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO contra la UGPP y la FISCALÍA 22 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015¹, corresponde el conocimiento de esta acción de tutela a los Magistrados Integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. REMITIR a la Oficina Judicial de Reparto de la DESAJ de Bogotá, la acción e tutela promovida por el señor LUIS RAFAEL BARROS OROZCO contra la UGPP y la FISCALÍA 22 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015.

2. Notificar al accionante por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

¹ Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. 4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. (...)